

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 11/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180044900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO	PANAGIOTIS EVANGELATOS	Auto corre traslado POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DE LAS EXCEPCIONE PROPUESTAS	10/03/2022		
05001400302020180107900	Verbal	HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ	MARIA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 2 PM, para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia virtual donde se decidirá el incidente.	10/03/2022		
05001400302020190002300	Deslinde y Amojonamiento	JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO CARDONA LARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procede a fijar fecha de Instrucción y Juzgamiento para lo cual se fijara para el próximo JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE 2022 a las 9 am	10/03/2022		
05001400302020190036300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	CARLOS MARIO PIEDRAHITA GARZON	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	10/03/2022		
05001400302020190053900	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	WALTER LEON MONTOYA ARANGO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/03/2022		
05001400302020190063900	Otros	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	BANCOLOMBIA S.A	Auto termina procesos por desistimiento tácito	10/03/2022		
05001400302020190073900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	LUIS FERNANDO ZAPATA PATIÑO	Auto termina proceso por pago	10/03/2022		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere REQUIERE A LA INSOLVENTE	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA NUEVO PERITO	10/03/2022		
05001400302020200038700	Ejecutivo Singular	ROBERTO MARTUSCELLI	FRANCISCO JAVIER ZABALA	Auto nombra auxiliar de la justicia curador ad litem a la DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES	10/03/2022		
05001400302020200059300	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	JUAN GABRIEL MUÑOZ BUITRAGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022 A LAS 4 PM, CON RELACIÓN AL AMPARO DE POBREZA	10/03/2022		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AUDIENCIA VIRTUAL	10/03/2022		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento Y REQUIERE A LA LIQUIDADORA	10/03/2022		
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/03/2022		
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto declara en firme liquidación de costas	10/03/2022		
05001400302020200082500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NAIROBI PH	GLORIA AIDEE MARIN	Auto termina proceso por pago	10/03/2022		
05001400302020200091600	Verbal Sumario	JORGE REINALDO PRADA PARRA	QBE SEGUROS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA VIRTUAL PARA EL JUEVES CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	10/03/2022		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto corre traslado POR DIEZ DÍAS DE INVENTARIOS Y AVALUOS	10/03/2022		
05001400302020210031700	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NELSON JAIME DURANGO ECHAVARRIA	Auto termina proceso por pago	10/03/2022		
05001400302020210037500	Ejecutivo Singular	SIGN SUPPLY S.A.	KAPITAL CUSTOM S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion DECLARA EN FIRME COSTAS	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210037900	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDRES DAVID MEDINA PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022		
05001400302020210044100	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO	HENEIL CORREA RENTERIA	Auto decide recurso NO REPONER el auto recurrido de fecha 22 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas, Requerir al demandante para que procesa a la notificación al curador y así agilizar el tramite del proceso	10/03/2022		
05001400302020210048700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.	JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR ROBERTO LOPEZ TOLEDO	10/03/2022		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto pone en conocimiento El Dr Gabriel Jaime Villada Cifuentes, apoderado de los terceros vinculados al proceso, en escrito allegado al correo del despacho el día 3 de marzo de 2021, solicita al despacho se decrete una PRUEBA TESTIMONAL. Se le hace saber al apoderado, que el termino para solicitar pruebas ya esta VENCIDO por lo tanto ninguna de las partes en este estado del proceso podrá pedir pruebas. Por lo tanto se negara la misma. De ser necesario, el despacho decretaría la prueba de Oficio, para lo cual la señora Luz Dary estará pendiente el día de la audiencia por si el despacho la requiere	10/03/2022		
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día LUNES 25 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (2PM) AUDIENCIA VIRTUAL	10/03/2022		
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día MIERCONES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual	10/03/2022		
05001400302020210080500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	RAMIRO ATENCIA ACOSTA	Auto pone en conocimiento NIEGA NULIDAD, Se le da plena validez al auto del 27 de enero de 2022. Ejecutoriado este auto, díctese sentencia anticipada	10/03/2022		
05001400302020210081800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERATTO ETAPA I P.H	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día jueves VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL	10/03/2022		
05001400302020210085300	Ejecutivo Singular	LONJA INMOBILIARIADEL SUR S.A.S	HAILYN VIVIANA VALENCIA CUESTA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210086200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS MARIO MONTOYA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022		
05001400302020210087700	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día jueves VIERNES PRIMERO (1) DE ABRIL 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL	10/03/2022		
05001400302020210095600	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	ARA U & COMPANY S.A.S	Auto pone en conocimiento En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada Julián Pérez Henao con T.P.290.882., del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido. Ahora bien, en cuento al levantamiento de las cautelas, se le informa a la parte interesada, que las mismas, si bien fueron decretadas, no se perfeccionaron.	10/03/2022		
05001400302020210096800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	WBEIMAR ANDRES OSORIO GIRALDO	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO SE ENVIA OFICIO A IIPP DESEMBARGO	10/03/2022		
05001400302020210098700	Ejecutivo Singular	GUSTAVO OSORIO SANCHEZ	ERIKA MEJIA MEJIA	Auto corre traslado DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL Dr. NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO	10/03/2022		
05001400302020210104500	Verbal Sumario	ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO DE VARGAS	ANGELA MARIA CARDENAS DE VELSQUEZ	Sentencia de unica instancia ACCEDE A PRETENSIONES DE LA DEMANDA	10/03/2022		
05001400302020210105400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HENRY DELIO MUÑOZ ISAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022		
05001400302020210107700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	ANDRES UBALDO ESCOBAR CORREA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/03/2022		
05001400302020210107700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	ANDRES UBALDO ESCOBAR CORREA	Auto declara en firme liquidación de costas	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210122200	Reconocimiento de documentos	SARA DANIELA MURIEL HENAO	OMER NAGAR	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/03/2022		
05001400302020210124400	Interrogatorio de parte	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO COODESCOM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procede a reprogramar la audiencia, para tal sentido se señala para al próximo VIERNES OCHO (8) DE ABRIL DE 2022 A LAS 10 AM.	10/03/2022		
05001400302020210125800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ	Auto corre traslado POR 10 DÍAS AL DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	10/03/2022		
05001400302020210128000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS DAVID RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion Declara en firme liquidación de costas	10/03/2022		
05001400302020210128400	Ejecutivo Singular	HECTOR JADER ARANGO CASTAÑEDA	DAIRON ALONSO TASCÓN HOYOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/03/2022		
05001400302020210128400	Ejecutivo Singular	HECTOR JADER ARANGO CASTAÑEDA	DAIRON ALONSO TASCÓN HOYOS	Auto declara en firme liquidación de costas	10/03/2022		
05001400302020210131700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	PALACIOS MOSQUERA ARMANDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/03/2022		
05001400302020210131700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	PALACIOS MOSQUERA ARMANDO	Auto declara en firme liquidación de costas	10/03/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumaria con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FIJA FECHA PARA DILIGENCIA ACERCA DEL AMPARO DE POBREZA PARA EL 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM	10/03/2022		
05001400302020220002100	Ejecutivo Singular	GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.	LUZ MARINA RIVERA VILLA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/03/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	TRANSPORTES BRASIL S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CON RELACIÓN AL AMPARO DE POBREZA PARA EL 2 de mayo del 2022 a las 2 de la tarde	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220004400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ	WILMER FERNANDO GARCIA PULGARIN	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÁIS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/03/2022		
05001400302020220005300	Divisorios	JOHN JAIRO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ	LUZ ELENA ROJAS YEPES	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario con pretensión DIVISORIO POR VENTA	10/03/2022		
05001400302020220006900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELBA DAVID DE MARTINEZ	MARIA ELBA DAVID DE MARTINEZ	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/03/2022		
05001400302020220012900	Verbal Sumario	HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARENAS	JOHN JAIRO GONZALEZ OSORIO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/03/2022		
05001400302020220013000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ	EL LIBERTADOR LTDA	Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ	10/03/2022		
05001400302020220013600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/03/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto requiere REQUIERE PREVIO ESTUDIO POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS	10/03/2022		
05001400302020220014900	Verbal	MARÍA VICTORIA GONZALEZ	MARIA JAQUELINE PIEDRAHITA RODRÍGUEZ	Auto requiere PREVIO ESTUDIO POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS	10/03/2022		
05001400302020220015700	Verbal Sumario	HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ	XSARASA SAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/03/2022		
05001400302020220015800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CELIA DEL CARMEN RIVERA JARAMILLO	JAIRO ALBERTO ZAPATA	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

Doctora
MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL
Medellín, Antioquia

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO: PANAGIOTIS EVANGELATOS
RADICADO: 05 001 40 03 020N 2018 00449
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO
DE PAGO

URIEL GÓMEZ GRISALES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía 10.004.622, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 145.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutado dentro del proceso de la referencia, el señor **PANAGIOTIS EVANGELATOS**, identificado con cedula de extranjería número 532.797, por medio de este escrito me permito presentar excepciones de mérito en contra del Auto del 15 de mayo de 2018 mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante, lo cual esgrimo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Por decisión de las partes, debidamente acordada mediante acuerdo de voluntades, se prescindió de la causación de intereses de mora en el presente asunto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. El señor **PANAGIOTIS EVANGELATOS** realizó algunos abonos, mediante consignación a la cuenta bancaria de la señora Lina Marcela Gómez, así como le realizó un pago en efectivo por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.700.000.00)**. Tal como lo manifestó el abogado de la parte actora, en ningún momento se pactaron intereses moratorios.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. El título que se pretende ejecutar se deriva de un negocio netamente civil y no comercial

AL HECHO SEXTO: Es cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico. A la fecha de presentación de este escrito mi cliente no ha sido notificado por ningún medio idóneo del Auto que Libra Mandamiento de Pago, ni en los términos de los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso, ni en los términos del Decreto 806 de 2020, configurándose una violación al debido proceso.

A LA A): Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico. A la fecha de presentación de este escrito mi cliente no ha sido notificado por ningún medio idóneo del Auto que Libra Mandamiento de Pago, ni en los términos de los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso, ni en los términos del Decreto 806 de 2020, configurándose una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, los cuales se encuentran revestidos de protección constitucional.

A LA B): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El título valor que se pretende hacer ejecutar es producto de un **negocio netamente civil**, por lo

que resulta totalmente improcedente acceder al reconocimiento y pago de intereses moratorios en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que dicho artículo hace referencia al reconocimiento de intereses moratorios cuando los mismos se derivan de negocios mercantiles.

A LA SEGUNDA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico. A la fecha de presentación de este escrito mi cliente no ha sido notificado por ningún medio idóneo del Auto que Libra Mandamiento de Pago, ni en los términos de los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso, ni en los términos del Decreto 806 de 2020, configurándose una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, los cuales se encuentran revestidos de protección constitucional.

A LA TERCERA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico. A la fecha de presentación de este escrito mi cliente no ha sido notificado por ningún medio idóneo del Auto que Libra Mandamiento de Pago, ni en los términos de los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso, ni en los términos del Decreto 806 de 2020, configurándose una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, los cuales se encuentran revestidos de protección constitucional.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

LA INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO SE CONFIGURA COMO UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA

El auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representado debió ser notificado personalmente por acción de la ejecutante en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien en los términos del Decreto 806 de 2020. Al respecto refieren los citados artículos:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *<Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.*

Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

(...)

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

(...)

“ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades*

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

No obstante, mi representado nunca fue notificado del Auto que Libró mandamiento de pago en su contra, ni en los términos del Código General del Proceso, ni en los términos del Decreto 806 de 2020. En este sentido, mi representado quedó imposibilitado presentar en debida forma el recurso de reposición procedente en contra del Auto que Libró mandamiento de pago en su contra (**artículo 318 del Código General del Proceso**), ni de presentar los recursos pertinentes frente al auto que decretó la imposición de las medidas cautelares, máximo, cuando el **Oficio No. 1121** del 17 de noviembre de 2021 expedidos por el despacho dan cuenta, de manera equivocada, de una supuesta obligación que asciende a la suma **NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 97.000.000.00)**, mientras que la obligación contenida en el título ejecutivo que da origen al proceso da cuenta de una obligación que asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 45.711.000)**.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

No es cierto lo mencionado por la demandante en el hecho segundo del escrito de demanda, en cuanto a que mi representado ha realizado un único abono en la cuenta de su expareja sentimental y ahora ejecutante. Lo cierto es que durante el año 2018 mi representó realizó varias consignaciones a la cuenta bancaria propiedad de la demandante que no están siendo tenidas en cuenta. Por tales razones, amablemente solicitamos al despacho que oficie a la entidad bancaria en la cual la ejecutante es propietaria de la cuenta de ahorros en la cual se realizaron los abonos, con el propósito de determinar el monto real de la obligación, pues tal y como advertimos, para el año 2018 se realizaron algunos abonos en dicha cuenta bancaria. Asimismo, tal y como se desprende de la Cláusula Segunda del presunto título ejecutivo que dio base a la acción, la ejecutante y excompañera permanente de mi representado hurtó varios objetos de valor de la casa en la que ambos compartieron techo y lecho. Por tales razones, elementos como lo es el anillo de oro blanco con diamantes que fue hurtado a mi representado por la ahora demandante, deberá ser también tenido

en cuenta como parte del pago de la obligación que se predica insoluta según los términos de la demanda.

CONFUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Tal y como hemos venido manifestando, entre en la demandante y mi representado existió una relación amorosa en la cual compartían el mismo techo y lecho, precisamente en la casa que habita mi representado. El negocio jurídico que dio origen a la creación del presunto título ejecutivo, el cual a su vez dio base a la acción, se deriva de un préstamo que fue tomado por la ejecutante para la compra de un vehículo familiar que la beneficiaria a ambos. En ese momento mi cliente manifestó a su excompañera permanente que tomaran el préstamo ambos, a lo cual la demandante contestó que no era necesario, y tomó el préstamo por sí misma para la compra del vehículo. Una vez fue adquirido el vehículo, el mismo fue destinado al uso personal de la expareja. Luego, ante el advenimiento de una difícil situación económica para mi representado, la ejecutante decidió abandonarlo y, por si fuera poco, tomó sin consentimiento alguno objetos de valor de mi cliente, que se encontraban en la casa que ambos compartían, aunque los gastos eran erogados únicamente por el señor **PANAGIOTIS EVANGELATOS**.

En la actualidad, la sociedad conyugal conformada entre mi representado y la ejecutante se encuentra vigente y no ha sido liquidada. Es menester manifestar que las sociedades conyugales no solo se conforman patrimonialmente por los bienes que posea, sino también por las deudas que eventualmente se generen, como lo es el caso en particular. Es por esta razón que, al momento de liquidar la sociedad conyugal, deben dividirse el patrimonio (bienes – acreencias - deudas) entre los dos sujetos que conforman la sociedad conyugal. Para el caso en particular, la ejecutante, mediante artimañas tales como la extracción de objetos de valor de la propiedad de mi representado, obligó a mi cliente a la suscripción del presunto título que dio base a la acción, haciéndolo único responsable del empréstito adquirido para la compra del vehículo automotor con propósitos familiares, previo a la ruptura amorosa.

Por tales razones, es necesario que el despacho tenga en cuenta que el demandado y la demandante conformaron una sociedad conyugal que se encuentra vigente y no

ha sido liquidada, y en este sentido, la deuda adquirida para la compra del vehículo fue una deuda social, y no una deuda particular de mi representado o de la ejecutante.

EL TITULO VALOR QUE SE PRETENDE EJECUTAR SE DERIVA DE UN NEGOCIO NETAMENTE CIVIL Y NO DE UNO COMERCIAL

En el escrito de reforma a la demanda se pretende, sin ningún fundamento probatorio o jurídico, que el presunto título ejecutivo que dio origen al presente proceso se tenga como un negocio mercantil, y que en razón a ello se debe acceder al reconocimiento y pago de intereses moratorios en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. Sin embargo, de ninguna manera se acredita en el proceso ejecutivo que el documento denominado "*ACUERDO PRIVADO DE PAGO DE DEUDAS MONETARIAS*" suscrito entre la demandante y mi cliente haya sido producto de actos de comercio o mercantiles. De hecho, el presunto título ejecutivo da cuenta de las circunstancias reales mediante las cuales fue suscrito el documento que se pretende ejecutar, entre las cuales destacamos las siguientes: Mi representado y la ejecutante dentro del proceso de la referencia fueron compañeros sentimentales, compartiendo el mismo techo y lecho. La obligación se originó porque, tanto el ejecutado como la ejecutante, decidieron como pareja la compra de un vehículo familiar para beneficio de ambos, pero ante las dificultades financieras por las cuales se encuentra travesando mi representado no fue posible realizar el pago del préstamo que financió la compra del vehículo.

El denominado "*ACUERDO PRIVADO DE PAGO DE DEUDAS MONETARIAS*" de ninguna manera puede ser tenido como un documento derivado de actos comerciales o mercantiles (artículo 20 del Código de Comercio), sino que debe obedecer a su propia naturaleza civil. Dicho documento fue suscrito por mi representado dado que la ejecutante, sin consentimiento alguno, tomó algunas pertenencias personales de mi representado, entre las cuales se encontraban objetos de valor monetario, como lo es un anillo de oro blanco con diamantes, que también representa una inmensa importancia sentimental para mi representado, toda vez que se trata de una reliquia familiar. La ejecutante, de manera coercitiva, obligó a mi representado a suscribir dicho documento, asegurando que de lo contrario no le

regresaría sus pertenencias. De cualquier forma, el préstamo obtenido por la ejecutante para la compra del vehículo fue obtenido por ambos (ejecutante y ejecutados) para beneficio de ambos, pese a que se encontró únicamente a nombre de la ejecutante. Sin embargo, la ejecutante obligó a mi representado a suscribir el presunto título ejecutivo que dio origen al proceso, so pena de no regresarle sus objetos personales, y convirtiéndolo de esta manera en el único deudor de la obligación. Por las razones descritas, las partes del proceso decidieron no pactar intereses moratorios en el documento suscrito, atendiendo también a las dificultades monetarias por las cuales atraviesa mi cliente.

Lo anterior, de ninguna manera puede ser tenido en cuenta como un negocio comercial, toda vez que las circunstancias que le dieron origen dan cuenta de un negocio de naturaleza netamente civil (**artículo 23 del Código de Comercio - adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente**). Luego, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda tendientes al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos.

COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En concordancia con lo expuesto hasta ahora, y lo que se demostrará en el proceso, la demandante pretende cobrar a mi representado lo que no debe y por esa vía enriquecerse de manera injustificada a costa del correlativo empobrecimiento de mi cliente.

EXCEPCION GENÉRICA

Deberá la Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Amablemente solicitamos al despacho que se tengan como pruebas las relacionadas en el rótulo de Anexos. Asimismo, amablemente solicitamos al despacho que oficie a la entidad bancaria Davivienda en la cual la ejecutante es titular de la cuenta de ahorros en la cual mi representado realizó algunos abonos a su parte de la obligación, durante los años 2018.

ANEXOS

1. Poder (El cual ya consta en el expediente)

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 38 # 66^a 35 apto 301 Correo electrónico:
abogadosconsultoresgyg@gmail.com Teléfono: 3148265055

Cordialmente,



URIEL GÓMEZ GRISALES

C.C. 10.004.622

T.P. 145.875



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2018 0449 00
Demandante	Lina Marcela Gómez Giraldo
Demandado	Panagiotis Evangelatos
Decisión	- Traslado excepciones -

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la parte demanda y a las excepciones formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2018 1079** 00.

Se procede a fijar como fecha para continuar con la audiencia que se encuentra suspendida en virtud del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y donde se decidirá el mismo, es por lo que el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 2 PM,** para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia **virtual** donde se decidirá el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
009 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
11 de febrero de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



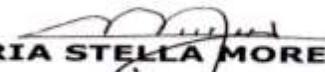
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0023 00
Demandante	José Gilberto Cifuentes Arismendy
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO CARDONA LARA
Decisión	Fija Fecha Instrucción y Juzgamiento

. Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se realizó la diligencia de Inspección Judicial, se procede a fijar fecha de Instrucción y Juzgamiento para lo cual se fijara para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE 2022**, a las 9 AM, la cual se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, el día y hora de la audiencia se les enviara a las partes la invitación para que se unan a la misma.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020-2019-0363-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **LAURA HERMINIA BARRIENTOS GARZON con cc 42.783.787 y CARLOS MARIO PIEDRAHITA GARZON cc 98548050**, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** de los demandados arriba indicados.

Como tal se nombre a la abogado: Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, con TP. 320212, C.C. Nro. 98.778.836, quien se localiza en la CRA 43B 91-32 tel 3126168818.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Aunque el artículo arriba indicado indica que el cargo será gratuito, el juzgado no fijara honorarios sino **gastos de curaduría**, para lo cual se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta 050012041020, o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 009 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de marzo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Narolyn Montoya Yépez y Walter León Montoya Arango
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 00539 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el concerniente título. Lo anterior, si tiene presenta que se hace alusión a diversas sumas de dinero que no se hallan inmersas en el respectivo título valor adosado, mas aun, a intereses moratorios que no expresan la tasa a la cual fueron liquidados.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

SEPTIMO: Deberá indicar desde que fecha y hasta cuando pretende se liquiden los intereses corrientes descritos en la demanda.

OCTAVO: Excluirá de las pretensiones, la suma que alude a **otros conceptos**, lo anterior, teniendo presente que no apporto soporte que respalde dichos rubros o en su defecto adosará los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que por solicitud de uno de los acreedores el despacho el 16 de febrero del 2021 se le hizo requerimiento a la insolvente persona natural no comerciante para que impulsara el proceso notificando a la liquidadora y a la fecha la interesada no ha impulsado el proceso. Nuevamente uno de los acreedores solicita el desistimiento de la acción por desinterés del impulso de la presente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante; estudiado el expediente efectivamente existe desinterés de la solicitante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, siete de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	INSILVERCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ANGELICA MARÍA DUARTE ORTIZ
Acreedor	CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H. Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 00639 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuya solicitante es ANGÉLICA MARÍA DUARTE ORTIZ y en calidad de deudora.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Hogar y Moda .S.A.S
Demandado	Luis Fernando Zapata Patiño
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0739 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de la apoderada de la parte demandante Dra Paula Andrea Bedoya Cardona , del correo electrónico notificaciones@expertosabogados.com, recibido el día 04 de marzo de 2022 a las 10:08 am.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **HOGAR Y MODA S.A.S con Nit 900.255.181-4**, en contra de **LUIS FERNANDO ZAPATA PATIÑO con CC nro 98.492.940** por **PAGO TOTAL** de la obligación (Extraprocesal).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiése.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **009** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MARZO de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, siete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	<i>Nro. 05001 40 03 020 2019 01307 00</i>
Decisión	<i>Requiere a la insolvente</i>

La liquidadora en insolvencias ha indicado que la parte resolutive numeral sexto quedó de manera equivocada a lo indicado en la norma.

Previo a corregir la sentencia según manifestaciones de la liquidadora, se orna requerir a la insolvente LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA a fin de que indique al despacho la dirección en donde se encuentran los bienes dados en pago a los acreedores, celular y computador para ponerlos a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RDO- 2020 0125 00
Nombra Nievo Perito Avaluador

Teniendo en cuenta que los peritos nombrados, a pesar de que les fue enviada la notificación, ninguno acepto el cargo, por economía procesal y celeridad se nombran dos peritos, a fin de que el primero que se posesione será el asignado, como tal se nombra a a;



NOMBRE
JUAN GONZALO CADAVID ROBLEDO
VISITANOS
Cra 36B # 11 - 51 Int 309
LLÁMANOS
3117466384
ESCRÍBENOS
juan.cadavid@jgc-consulting.com



NOMBRE
JOSÉ DARÍO BOTERO ÁNGEL
VISITANOS
Cra 78 # 35 -33
LLÁMANOS
5779975
ESCRÍBENOS
dariobotero1948@gmail.com

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000.

Requerir a las partes para que procedan a la notificación del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MARZO 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Hipotecario
Radicado:	2020 00387 00
Demandante	Roberto Martuyscelly
Demandado	Beatriz E Zabala Mena y Otro
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que los demandados **BEATRIZ ELENA ZABALA MENA** con C..C No. 43.090.163 y FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA con CC 44.044.809, comparecieran al Despacho a recibir notificación de las providencias del 24 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago y auto del 04 de septiembre de 2020 que adiciono el mismo en contra de los demandados y a favor de **ROBERTO MARTUSCELLY ce 377.968.**

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de marzo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0593 00
Demandante	Inmobiliaria la 30 S-A-S
Demandado	Sandra Liliana Granada Martínez y Otro
Decisión	- Fija Fecha Interrogatorio -

La demandada **SANDRA LILIANA GRANADA MARTINEZ** con cc 43.612.364, envió escrito solicitando le sea concedido Amparo de Pobreza.

Así las cosas, procedo a notificarle a la señora **SANDRA LILIANA GRANADA MARTINEZ** con cc 43.612.3, el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **INMOBILIARIA LA 30 S.A.S**

Teniendo en cuenta que la demandada solicito amparo de pobreza, el termino para contestar la demanda no le correrán hasta tanto se decida el amparo solicitado.

Se fija para el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022 A LAS 4 PM** para realizar audiencia virtual por la aplicación Teamms, en el correo sandragranada@yahoo.com, donde el despacho le tomara interrogatorio a la demandada a efectos de estudiar la viabilidad de la concesión del amparo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín Antioquia

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín Antioquia

REF: AMPARO DE POBREZA

SANDRA LILLIANA GRANADA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ceja Antioquia, identificada con la C.C. Nro. 43.612.364, con todo respeto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, me permito solicitar se me conceda **AMPARO DE POBREZA**, a fin de que nos designe un apoderado que me asista en un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA QUE SE ESTA EJECUTANDO EN MI CONTRA. Bajo el Radicado Nro. 0500140030202020-00593. Por parte de la EMPRESA INMOBILIARIA LA 30 SAS.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no cuento con los medios económicos para sufragar honorarios de un abogado, lo anterior de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicito se me conceda el beneficio de amparo de pobreza bajo los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, con la designación de apoderado de oficio.

Direcciones y Notificaciones: Cale 7º Nro. 16-51 barrio la Aldea de la Ceja Antioquia.
Correo electrónico: sandragranada@yahoo.com. celular: 3207036575.

Atentamente,

Sandra Lilliana Granada M.
SANDRA LILLIANA GRANADA MARTINEZ
C.C. Nro. 43.612.364 de Medellín Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2020 0697** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa con pronunciamiento de la parte demandante con dentro del proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** con trámite VERBAL de **EDBISON JAIR LONDOÑO VARGAS** en contra de **MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO y Otros**, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **009** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MARZO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ANGELA MARIA CASTRO NARANJO
CALLE 50 NRO 51-29 OF 505, EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
TELES 3156612540 Y 5131311
ABOGADA TITULADA U DE M
angelacastro26@hotmail.com.ar

SEÑORA JUEZ VEINTE
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE. EDBISON. JAIR LONDOÑO VARGAS
DDO: MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO Y OTROS
RDO: 05001 40 03 020 2020 00697 00.

ASUNTO: RESPUESTA A EXCEPCIONES

ANGELA MARIA CASTRO NARANJO, abogada titulada en ejercicio de la profesión, en mi condición de apoderada del demandante en el proceso de la referencia, me manifiesto frente a las excepciones propuestas por la apoderada de taxis Belén entidad codemandada. Y del apoderado de la codemandada **MARÍA BLANCA ZULUAGA FRANCO**, quien contesta el llamamiento en garantía lo siguiente:

EL NEXO DE CAUSALIDAD NO SE PRESUME. Es cierto, pero en este caso gracias a las pruebas como video, adquirido en forma debida, mediante respuesta de la alcaldía de Medellín, de fecha 16 de diciembre de 2017 radicación 201710327174, en el que se puede observar claramente, la situación, tiempo, modo y lugar del accidente, el cual obra en el expediente, de la copia del croquis, ordenes de comparendo para el conductor del vehículo EQX 705, (Video Acompañado con la demanda y adjunto a los traslados respectivos), de la resolución número 201850035091, de 7 de mayo de 2018, en la que fue declarado después de una diáfana valoración de la prueba, realizada por la INSPECTORA DE POLICIA, adscrita a la secretaria de movilidad del Municipio de Medellín, responsable, al señor **EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO**, conductor de vehículo de placas EQX 705, tipo taxi, de propiedad de la señora **MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO, afiliado a TAXIS BELEN.**

También se solicitó Conciliación y la Citación para la asistencia de dicha conciliación ante la personería Municipal, se hizo a todas las entidades y personas involucradas en este proceso, mediante las correspondientes notificaciones enviadas en la debida forma, no asistiendo el responsable del hecho señor **EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO**, quien con tal de esquivar sus responsabilidades, cambio de dirección, durante el tiempo de este trámite, la segunda dirección que solo pudimos conocer fue con la ayuda de la E.P. S y su digno despacho.

La prueba y nexo de causalidad está plenamente demostrada con la documentación acompañada al proceso. No queda duda que el conductor del vehículo se pasó en forma imprudente el semáforo en rojo, arrastro la moto y lanzo lejos a mi representado quien sufrió las graves lesiones demostradas.

COBRO DE LO NO DEBIDO.- Sale de tono esta clase de enunciado, cuando de parte de un conductor irresponsable que no acata las normas de tránsito pasándose el semáforo en rojo, y Violando derechos como el derecho a la vida, a la locomoción consagrados en nuestra Constitución Nacional, ocasiona lesiones graves a mi representado, truncando las aspiraciones de un joven que lleno de salud y ganas de trabajar y estudiar queda caminando cojo, pues por el accidente perdió centímetros en su pierna izquierda y estuvo al borde la fallecer ya que en la operación apareció un trombo que la complico, sumado al riesgo de un daño posterior ya que con los años aparecen de nuevo las dolencias.

Todos los ítems y pagos han sido justificados con los correspondientes recibos, al igual constancias y soportes de las actividades que realizaba mi representado al momento del accidente.

Para los cobros nos hemos ceñido a lo autorizado en las normas vigentes, además para el avalúo de indemnización de perjuicios se hizo la debida solicitud y presentación a junta calificadora, se contrató los servicios de un experto consultor actuarial quien rindió su dictamen e hizo la respectiva tasación de daños y perjuicios, experto que quien puede ampliar justificar y explicarlo, si su digno despacho lo solicitara, allí encontramos sus contactos.

ANIQUILACION DE PRESUNCIONES POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. -

Es cierto, que el hecho de conducir un vehículo es el ejercicio de una actividad peligrosa y nadie que lo haga está exento de ocasionar o que le ocasionen un accidente, pero si el conductor que me atropella, lleva seis accidentes o infracciones dentro de un lapso de tiempo más o menos corto (lo cual pudimos constatar para la fecha del accidente en el mismo tránsito municipal), y que procederemos a solicitar mediante oficio esta certificación, esta persona, no conoce ni respeta las normas del tránsito, y más aún, no se presenta a la audiencias programadas, ni se interesa por demostrar su inocencia si fuere el caso, no estaría apto para rodar en ninguna clase de vehículo por nuestra ciudad, no entendemos los controles que hacen las empresas a que están afiliados los vehículos frente a conductores, y propietarios, al igual que las aseguradoras.

EXCESIVA TASACION DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.-

Tal como lo explique en la primera excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, para la reclamación y tasación nos ceñimos a las normas vigentes y a la realidad fáctica del insuceso.

La tasación de perjuicios se hizo en debida forma, teniendo en cuenta que el daño moral ocasionado tiene repercusiones presentes y futuras.

La indemnización del perjuicio moral se hace a título de compensación, la determinación se sustenta con los medios probatorios que obran en el proceso y relacionados con las características del perjuicio.

Apreciación frente a lo manifestado por el apoderado de la señora **MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACAS EQX 705, tipo TAXI**, de servicio público con el que se ocasionaron las lesiones en el accidente a mi representado.

Todos los codemandados deben tomar parte en el pago y liquidación de los perjuicios, respondiendo según la calidad en que fueron demandados y las obligaciones contraídas, en igual forma la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que desde los inicios conoció la reclamación que por este accidente se hace y que durante un largo periodo procede a solicitar documentos y soportes para luego salir con un ofrecimiento irrisorio que riñe con la realidad.

Obsérvese la documentación aportada, cartas y respuestas de esta entidad.

Para sustentar lo expresado frente a las Excepciones y objeciones de los demandados solicito además de las solicitadas en el libelo demandatorio las siguientes:

OFICIOS.- Si su despacho lo considera necesario le solicito oficiar a:

1ª) Dígnese oficiar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, SECCION INSPECCION DE POLICIA ADSCRITA A LA MISMA**. Para que se certifique con cuantos investigaciones y procedimientos contaba el señor Edwin Alexander Barbosa Serrano, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.284.065, conductor del vehículo de placas EQS 705, para la fecha 3 de diciembre de 2017, por la que se emitió la RESOLUCION NUMERO 201850035091 DE 7 DE MAYO DE 2018, en la que se le declaro al infringir el contenido de los artículos 55,61,110,117,118 y 131 literal D, NUMERAL 4 DEL CODIGO nacional de TRANSITO contravencionalmente responsable y sancionado por DICHAS ACCIONES. O el historial detallado ante el TRANSITO Municipal por su conducta y actuaciones como conductor de vehículo, su pase, fecha actualización categoría. Esta prueba es para demostrar la peligrosidad por falta de pericia, cuidado y responsabilidad para conducir del demandado, quien no se presenta a ninguna de las audiencias donde es llamado para demostrar su inocencia o responsabilidad.

2a) Ampliar la solicitud de interrogatorio de parte para que también absuelvan la codemandada señora **MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO**, al igual que al representante de TAXIS BELEN S.A., el cual hare en la fecha y hora que su despacho fije para el efecto.

3ª) De la tasación del lucro cesante por daños y perjuicios dictamen o tasación de un experto el Doctor **DARWIN DE JESUS ORTEGA BOTERO**, con el

que se evaluó los perjuicios, el cual fue rendido el día 8 de febrero de 2019, se puede colegir que la operación en debida forma con los datos de edad, situación laboral al momento del accidente, salario, cesantías, vacaciones.

Si lo considera necesario su señoría, dignase fijar fecha y hora para que el perito sustente y de explicaciones sobre el mismo. Su dirección es edificio Coltabaco calle 51 No 51-31 off 1305 tel. fijo 604 511 68 25 celular 317 310 3033 Medellín, email darwinortegabotero@gmail.com

4ª) Todas las demás pruebas solicitadas documentales aportadas, como el informe del Instituto nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, unidad básica de Medellín, dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Numero 206, la que avoco conocimiento por las lesiones en el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de diciembre de 2017, siendo lesionado el señor **EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS** y sindicado el conductor **EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO**, DATOS DE LA INCAPACIDAD DEFINITIVA 90 DIAS, oficio 327, resumen, interpretación y conclusiones. Si su despacho lo considera a dignase oficiar a esta entidad para el efecto.

Todo lo anterior testimoniales son basamento probatorio para que estas excepciones se caigan por su propio peso.

Atentamente



ANGELA MARIA CASTRO NARANJO
CC 21.729.440
T.P.26.760 DEL C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00759 00
Decisión	Pone en conocimiento y requiere a la liquidadora

Estudiado el expediente para efectos de realización de la diligencia el día de mañana cuatro de marzo de 2022 se tiene que a la fecha la liquidadora no ha presentado el proyecto de adjudicación de los bienes del insolvente de persona natural no comerciante por lo que no es posible realizar la diligencia programada para el día de mañana 4 de marzo del 2022..

Por lo que se ordena requerir a la liquidadora a fin de que aporte el proyecto de adjudicación a efectos de poder realizar la diligencia programada y una vez se aporte tal proyecto de adjudicación se fijará nueva fecha en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00786 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.600.000.00.
TOTAL	\$1.600.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda.
Demandado	Eddy Giovanni Flórez Jacome y Diana Patricia Muñoz Ortiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00786-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Medellín, 3 de marzo de 2022

SEÑOR
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL
DEMANDANTE: EDIFICIO NAIROBI P.H
DEMANDADOS: GLORIA AIDEÉ MARÍN DUQUE Y CHISTHIAN GÓMEZ MARÍN
RADICADO: 2020-0825

GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.526.035 de Medellín, Abogada inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del EDIFICIO NAIROBI P.H., respetuosamente mediante el presente escrito se solicita al Despacho decretar la terminación del proceso, costas y agencias en derecho en virtud del pago total de la obligación. Renuncio a términos, notificaciones y ejecutoria.

De Usted Señor Juez,



GLORIA INES VELASQUEZ J
C.C. 43.526.035 de Medellín
T.P. 59.935 del C.S. de la Judicatura



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Edificio Nairobi P.H.
Demandado	Gloria Marín Duque y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0825 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de la Dra Gloria Inés Velásquez Jiménez apoderada de la parte demandante, del correo electrónico gloria.velasquez12@gmail.com, recibido el día 03 de marzo de 2022 a las 12:28 pm.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **EDIFICIO NAIROBI P.H con Nit 900.206.380-4,** en contra de **GLORIA AIDEE MARIN DUQUE y CHRISTHIAN GOMEZ MARIN** identificados con CC nros 29.155.496 y 14.565.833 respectivamente, por **PAGO TOTAL** de la obligación (Extraprocesal).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiése.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **009** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MARZO de 2022,** a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0561

Radicado 05001 40 03 020 2020 00825 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR.

Ciudad

Me permito comunicarles que en el proceso **EJECUTIVO** del **EDIFICIO NAIROBI P.H con Nit 900.206.380-4**, en contra de **GLORIA AIDEE MARIN DUQUE y CHRISTHIAN GOMEZ MARIN** identificados con **CC nros 29.155.496 y 14.565.833 respectivamente**, por auto de la fecha, se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se Decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-959442** de la oficina de Registro de Medellín, Zona Sur.

El embargo le había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 413 del 21 de abril de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, cancelando el embargo en caso de haber tomado nota.

El Juzgado no cuenta con firma digital.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dte Jorge Reinaldo Prada Parra
Ddo. Carlos Mario Paniagua Barrientos y Otros.
Proceso Trámite Verbal Sumario.
Radicado: 050014003020 **2020 0916** 00.

Teniendo en cuenta que por cuestiones de comunicación por que el internet estaba intermitente, el juzgado reprogramara la audiencia que estuvo programada para el día 2 de marzo de este año fijara la misma para el próximo **JUEVES CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, donde se recibirán los interrogatorios a las partes, y se emitirá la respectiva sentencia. Estamos frente a un proceso con trámite **VERBAL SUMARIO**.

Lo demás queda conforme auto del 24 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, que se exime a las partes de cualquier sanción tanto pecuniaria como procesal que pueda tomar el despacho por la no realización de la audiencia, incorpora los escritos enviados por las partes a raíz del impedimento para estar en la audiencia pasada y requiere a las partes para que estén prestas para la audiencia del 5 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 0009 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia

Insolvente: Mauricio Gómez Arbeláez

Ddos: Financiera Tuya y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0280** 00

Conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de los **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes el deudor MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ, realizado por el liquidador **Juan Antonio Gómez Gómez**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.009 fijado en Juzgado hoy 11 de marzo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia

Insolvente: Mauricio Gómez Arbeláez

Ddos: Financiera Tuya y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0280** 00

Conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de los **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes el deudor MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ, realizado por el liquidador **Juan Antonio Gómez Gómez**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.009 fijado en Juzgado hoy 11 de marzo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corpbanca
Demandado	Nelson Jaime Durango Echavarría
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0317 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente del representante legal del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Luis Fernando Londoño Bedoya, del correo electrónico de la apoderada Dra Luz Marina Moreno luzmoreno@une.net.co, recibido el día 03 de marzo de 2022 a las 11:35 am.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **BANCO ITAU CORBANCA con Nit 890903937-0**, en contra de **NELSON JAIME DURANGO ECHAVARRIA con CC nro 71.797.636** por **PAGO TOTAL** de la obligación (Extraprocesal).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiése.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **009** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MARZO de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0562

Radicado 05001 40 03 020 2021 0317 00

Señores
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ciudad

Me permito comunicarles que en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO ITAU COROBANCA** con Nit **890903937-0**, en contra de **NELSON JAIME DURANGO ECHAVARRIA** con CC nros **71.797.636**, por auto de la fecha, se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se Decretó el **DESEMBARGO** de los dineros que a cualquier título se hallen depositados en la cuenta de ahorros y/o CDT y/o C.A.T que el demandado posea en dicha entidad bancaria.

El embargo le había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 497 del 12 de mayo de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, cancelando el embargo en caso de haber tomado nota.

El Juzgado no cuenta con firma digital.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONNA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0563

Radicado 05001 40 03 020 2021 0317 00

Señores
BANCO BBVA S.A.
Ciudad

Me permito comunicarles que en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO ITAU COROBANCA** con Nit **890903937-0**, en contra de **NELSON JAIME DURANGO ECHAVARRIA** con CC nros **71.797.636**, por auto de la fecha, se dió por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se Decretó el **DESEMBARGO** de los dineros que a cualquier título se hallen depositados en la cuenta de ahorros y/o CDT y/o C.A.T que el demandado posea en dicha entidad bancaria.

El embargo le había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 499 del 12 de mayo de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, cancelando el embargo en caso de haber tomado nota.

El Juzgado no cuenta con firma digital.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONNA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN

ASUNTO: TERMINACION PROCESO
REF. EJECUTIVO DEL BANCO ITAU CORPBANCA CONTRA
NELSON JAIME DURANGO ECHAVARRIA
RDO. 2021-317

Señor Juez:

La presente para manifestarle que el demandado cancelo el total de la obligación que dio origen a este proceso incluyendo capital, intereses, costas y agencias en derecho.

Por este motivo le solicitamos comedidamente DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO y ordenar el desembargo de los bienes embargados.

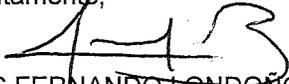
Favor enviar los oficios de desembargo al demandado al correo: paisa1979_28@hotmail.com

Así mismo le solicitamos que de haber títulos consignados a órdenes del Despacho, le sean devueltos a quien le fue retenido en dinero.

Renunciamos a términos, notificaciones, ejecutoria y traslados.

Medellín, febrero de 2022.

Atentamente,



LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA
CC. 71.776.495
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL
Notificaciones.juridico@itau.co

NELSON JAIME DURANGO ECHAVARRIA
CC. 71797636
DEMANDADO
paisa1979_28@hotmail.com

LUZ MARINA MORENO RAMIREZ.
CC. 43.072.523 DE MEDELLIN
TP.49.725 DEL C.S.J.
APODERADA DEMANDANTE
luzmoreno@une.net.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00375 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Sign Supply S.A.
DEMANDADO	Kapital Custom S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00375-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Sign Supply S.A.
DEMANDADO	Kapital Custom S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00375-00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Sign Supply S.A.** presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Kapital Custom S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 18 de mayo del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Sign Supply S.A.** en contra de la sociedad **Kapital Custom S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Sign Supply S.A.** en contra de la sociedad **Kapital Custom S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.002.889.00)**, como capital representado en la **factura electrónica de venta No.FSME-302**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **06 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$114.931.39.)**, como capital representado en la **factura electrónica de venta No. FSME -303**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **06 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Andrés David Medina Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00379- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Resuelve recurso de reposición, repone el recurrido auto y en su lugar, toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra del señor **Andrés David Medina Palacios**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$8.680.761.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **23 de marzo de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de intereses remuneratorios DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.486.297.),** causados desde el **09 de febrero de 2017.**
- 3. Intereses moratorios por la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO M/CTE (\$ 108.944)** causados desde el **07 de enero de 2020.**

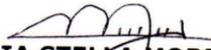
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Julián Camilo Cruz González** con **T.P. Nro. 187.073.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dte Juan Fernando Ruiz Restrepo.
Ddo Heneil Correa Rentería
RDO- 050014003020 **2021 00441** 00
Asunto: No Repone Auto.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 16 de febrero de 2022 que nombro curador y señalo gastos de curaduría el cual argumento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

En el presente asunto, se tiene, que en la parte final, del auto del 16 de febrero de 2022, mediante el cual su Despacho, nombró como curadora Ad Litem, a la Doctora **GLADYS RICO PEREZ** dentro del proceso de la referencia, se señaló: **“Como gastos de curaduría (pasajes, copias etc), se fija la suma de \$350.000-, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante”**.

Se debe iniciar mencionando que si bien el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, establece que los Curadores Ad litem, actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio, lo anterior no impide que les sean cancelados los gastos que por su gestión realizan en el transcurso del proceso, tales como pasajes, copias, para asistir a las actuaciones judiciales. Pero en el presente asunto, dicha medida o asignación, resulta innecesaria e injusta, puesto que, tal como se procede a explicar:

1. No es necesario el gasto de copias, toda vez que a raíz de la contingencia generada con el COVID – 19, y con la posterior expedición del Decreto 806 del 2020, ahora todo se esta realizando de manera virtual dentro de la Judicatura, y se cuenta con herramientas tecnológicas para obtener el expediente requerido: como tener copia electrónica del expediente o que el Juzgado comparta al correo del abogado la carpeta electrónica del proceso, resultando innecesario el gasto de copia física.

2. De igual de manera no es de recibo, que se manifieste se sustente el gasto de curaduría “por pasajes”, toda vez que tanto el Despacho como la curadora, se encuentran dentro de la misma Municipalidad Medellín – Antioquia, y dentro de la zona urbana y céntrica de la mencionada municipalidad, además que según directrices emitidas por el Consejo Superior de la judicatura, las audiencias que

Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, establece: “la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuación en mas de cinco procesos como defensor de oficio..”

El despacho en auto del 16 de febrero de 2022, nombro curador ad litem, al cual le fijo como gastos de curaduría la suma de \$350.000, como un incentivo para que los auxiliares de la justicia no busquen excusas manifestando que ya tienen mas de cinco procesos donde actúan como curador, para no aceptar los cargos y así poderle dar celeridad al proceso, es de anotar que el despacho no fijo honorarios provisionales si no gastos de curaduría que para un profesional del derecho como es el caso a estudio, no es mayor emolumento, además el auxiliar de la justicia no solo representara al demandado para el momento de contestar la demanda sino hasta que el proceso termine, que en la mayoría de los casos el proceso se le dicta auto de ordena seguir adelante con la ejecución, cambia de juzgado se tendrá que seguir entendiendo con el proceso ante los juzgados de ejecución de sentencias, más aun que ya se está atendiendo en forma presencial en los juzgados y no todo es por correo electrónico. Por lo tanto el juzgado no revocada el auto por lo antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1-**NO REPONER** el auto recurrido de fecha 22 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas,
- 2- Requerir al demandante para que procesa a la notificación al curador y asi agilizar el tramite del proceso.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0487 00**
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO- FIJA GASTOS

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de emplazados sin que el demandado **José Alirio Flores Restrepo** CC 15.485.464, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 8 de junio de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de Banco **SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.** en el proceso **PRENDARIO**; procede esta Oficina Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandado Cardona Quintero a **JOSÉ EDUARDO HURTADO MURILLO** a la Dra. la abogado Dr. **ROBERTO LOPEZ TOLEDO** con TP Nro. 286.679 del C.S de la J quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-57 Boyaca las Brisas, Tel 2581079 correo Electrónico robloto999@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00)** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **009** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de marzo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado V.S
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0508 00
Demandante	Nelson Javier Valencia González
Demandado	Verne Isabel Payares Rodero y Otros
Decisión	- Niega Petición

El Dr Gabriel Jaime Villada Cifuentes, apoderado de los terceros vinculados al proceso, en escrito allegado al correo del despacho el día 3 de marzo de 2021, solicita al despacho se decrete una PRUEBA TESTIMONAL.

Se le hace saber al apoderado, que el termino para solicitar pruebas ya esta VENCIDO por lo tanto ninguna de las partes en este estado del proceso podrá pedir pruebas. Por lo tanto se negara la misma.

De ser necesario, el despacho decretaría la prueba de Oficio, para lo cual la señora Luz Dary estará pendiente el día de la audiencia por si el despacho la requiere.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0705** 00.
Proceso: Incumplimiento de Contrato
Dte: Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas
Ddo. Navia Inc S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandada presento excepciones de Merito, y la parte demandante se pronuncio sobre las mismas, por celeridad , el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **LUNES 25 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (2PM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **009** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MARZO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0713 00.**

Vencido el término del traslado a los medios de defensa, con dentro del proceso de **PERTENENCIA** con trámite VERBAL de **LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA** en contra de **MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR Y OTROS**, el despacho,

R E S U E L V E

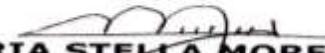
Fíjese para el día **MIERCONES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **009** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MARZO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Servidumbre eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Ramiro Atencia Acosta
Radicado	05001 40 03 020 2021 805 00
Instancia	Única
Providencia	Niega Nulidad

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso **de la referencia**, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que : "**Artículo 133 # 8 CGP.** Cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio de la demanda a persona determinada. Establecen los artículos 291 (citación para notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del CGP, los requisitos para que la notificación sea válida y si analizamos la citación para notificación personal anexa al proceso por la parte demandante, se deduce de manera clara y precisa que esta no cumple con lo establecido en dicha norma, pues allí no aparece que para la notificación personal la parte debe presentarse al despacho a través de un correo electrónico, debe indicarse claramente la dirección del despacho judicial, los términos para presentarse al despacho (en el caso que nos ocupa se dice 10 días) de donde son los diez días, debe indicarse la dirección del despacho judicial y nada de esto aparece en la citación que anexa la parte demandante y si vamos más allá y en el supuesto de que se hubiera cumplido con los requisitos del artículo 291, la notificación por aviso tampoco cumple con lo establecido en el artículo 292 del CGP, pues brilla por su ausencia el aviso enviado a mi representado, aparece simplemente una certificación de gestión de envió, donde están las copias del aviso y sus anexos debidamente cotejadas. Es por ello señor Juez, que solicito de manera respetuosa se sirva declarar la nulidad del auto proferido el día 27 de enero de 2022, que dejo sin valor el auto de enero 14 de 2022, que dio por notificado por conducta concluyente y que este (el de notificación por conducta concluyente) tiene pleno valor legal y como consecuencia de ello debe tenerse en cuenta que la contestación y la oposición se hizo dentro del término de ley.

Por traslado secretarial nor. 003 del 15 de febrero de dio traslado a la nulidad planteada donde la parte demandante quien luego de allegar las pruebas de la notificación realizada al demandado, en conclusión indico:

"..el demandado fue notificado en debida forma, durante todo el trámite del proceso se ha garantizado su derecho a la defensa y le asiste la razón al despacho al tomar las decisiones emitidas en autos del 27 de enero y 18 de febrero de 2022. Tan es así, que en virtud del Decreto 806, cuando se haya acreditado previamente el envío de la demanda y los anexos, al momento de realizarse la notificación no se requiere el envío de ninguna citación, sino que basta con el envío de la providencia a notificar, lo que da muestra de que, incluso, la demandante ha extralimitado sus obligaciones derivadas de la normatividad aplicable, precisamente en busca de que el demandado contara con toda la información necesaria para poder notificarse y ejercer su derecho de defensa. Por ende, con el debido respeto es menester manifestar que, a través de su escrito, el apoderado del demandado no puede pretender reabrir una etapa debidamente concluida y que sea premiada su desatención a los términos procesales perentorios. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente se solicita al despacho no declarar la nulidad del auto emitido el pasado 27 de enero de 2022 y, por ende, confirmar la decisión allí tomada, con fundamento también en lo expuesto mediante auto del 22 de febrero de 2022...".

El día 3 de diciembre de 2021, el demandado RAMIRO ATENCIA ACOSTA, fue notificado por **AVISO**, recibido por Antonia Moreno, La notificación fue allegada por la parte demandante al correo del despacho el 14 de enero de 2022



Certificación de gestión del envío No.1020027570213

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1020027570213
Notificación judicial de acuerdo al artículo	De aviso 292
Juzgado	Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín
Radicado	05001 40 03 020 2021 0805 00
Demandante(s)	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandado(s)	Ramiro Atencia Acosta
Nombre del destinatario	Ramiro Atencia Acosta
Dirección destinatario	Manzana I casa 195 Urbanización Villa Marbella, Santa Marta – Magdalena
Ciudad/municipio destino	Santa Marta Magdalena
Fecha de la providencia	8/23/21

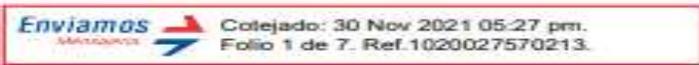
RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	03 Dec 2021

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	Antonia Moreno
Cédula	40981357
Teléfono	



**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor: RAMIRO ATENCIA ACOSTA

Fecha: 30 de noviembre de 2021

Dirección: Manzana I casa 195 Urbanización Villa Marbella, Santa Marta – Magdalena

Radicado Proceso: 05001 40 03 020 2021 0805 00

Naturaleza del Proceso: Verbal de imposición de servidumbre

Fecha de Providencia: Agosto 23 de 2021 (Auto admisorio de la demanda).
Septiembre 21 de 2021 (Auto adición auto admisorio).

Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P

Demandados: RAMIRO ATENCIA ACOSTA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de agosto 23 de 2021 mediante la cual se admite la demanda y la providencia de septiembre 21 de 2021 mediante la cual se adiciona el auto admisorio, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre, radicado bajo el Nro. **2020-00805-00**

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso de notificación de la providencia dictada.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para contactarse con este despacho judicial, a través del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencido los cuales comenzará a contarse el presente término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para la notificación, se anexa copia informal de: auto admisorio de la demanda y auto adición auto admisorio.

Como se puede avizorar, el demandado **SI** fue notificado correctamente tanto por **CITATORIO** como por **AVISO** y en ambas comunicaciones se estableció que la comunicación con el juzgado es por el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que queda desvirtuada la aseveración del apoderado recurrente al decir que la parte demandante no suministro la dirección o el medio por donde el demandado debía comparecer al proceso, ni tampoco se había aportado el aviso, el cual aunque no se había aportado, al momento del pronunciamiento sobre la nulidad, fue aportado, situación esta que había sido aprovechada por el apoderado de la parte demandada al decir sobre la ausencia del aviso, al cual como se pudo evidenciar esta esta cotejado por el correo enviamos, y es el demandado el que omitió decir que si lo había recibido. Además es extraño para esta juzgadora, que al otorgar poder si se conoció el correo para dar respuesta a la demanda y objetar el juramento, en ningún momento se acudió al juzgado a allegar la respuesta a la demanda, si se utilizó el correo institucional del juzgado, a sabiendas de que el termino estaba vencido y la objeción fue allegada en forma extemporánea.

Anudado a lo anterior, es claro el artículo 135 del C.G.P cuando indica que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, como efectivamente ocurrió en este proceso, el apoderado ya había presentado **reposición** y/o excepción previa, por los mismos argumentos presentados en la nulidad, esto es dilatando el proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

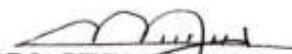
RESUELVE:

Primero: NEGAR la NULIDAD invocada por la parte demandada en relación a las notificaciones por CITATORIO como por AVISO realizadas a la parte demandada, la cuales se realizaron en forma legal, como se indico en la parte motiva, en concrecencia,

Segundo. Darle plena validez al auto del 27 de enero de 2022.

Tercero. Ejecutoriado este auto, díctese sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de marzo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0818** 00.

Vencido el termino de traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 443,y 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CERATTO P.H en contra de BANCO BBVA, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **jueves VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan los Arts 392, 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia Estamos frente a un proceso con trámite EJECUTIVO cuyas audiencias se llevan conforme Art. 392 C.G.P

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1-DOCUMENTALES: Téngase como tales: a- Certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización. B-Certificado de representación legal de la Urbanización. C-Certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria nro. 001-1164975..d-RUT del CR Ceratto. e- Certificado de Existencia Soluciones Integrales Restrepo P.H.f- Copia de certificado expedido por Banco AV Villas de la cuenta bancario del conjunto residencial Ceratto donde se consigna el valor de \$900.000 el día 7 de febrero del presente año a favor del apartamento 805.

2. INTERROGATORIO Al representante legal del Banco BBVA Colombia S.A, lo cual se hara el dia y hora arriba indicado.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO:

2. INTERROGATORIO al representante legal de la sociedad demanda YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO.

2- TESTIMONIALES: Cítese a declarar sobre los hechos y la contestación de la demanda al señor **JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA**, juan.manjarrez@bbva.com.



3- DOCUMENTALES, captura de pantalla de correos enviados al buzón del abogado Jhon Fredy Restrepo Betancur donde se consta que en efecto ya está dispuesto logísticamente el pago para la obligación.

3-PRUEBA DE OFICIO

3-1INTERROGATORIO que absolverán ambas partes.

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 005 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00853 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.950.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.600.000.00.
TOTAL	\$1.610.950.00.

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Hailyn Viviana Valencia Cuesta y Yeiser Rodríguez Orejuela
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00853 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Hailyn Viviana Valencia Cuesta y Yeiser Rodríguez Orejuela
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00853 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Hailyn Viviana Valencia Cuesta y Yeiser Rodríguez Orejuela**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago y en el auto que corrige el mismo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra del señor **Carlos Andrés Zapata Ossa y Eliana Jacanamejoy Grajales**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE,

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Hailyn Viviana Valencia Cuesta y Yeiser Rodríguez Orejuela**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$17.493.000.00.)**, por concepto de **VEINTIUN (21) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021; a razón de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$833.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de noviembre del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

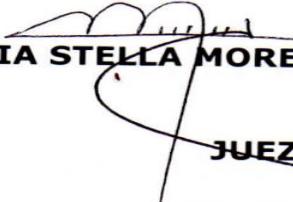
QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.600.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil

Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Carlos Mario Montoya Ortiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00862-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Montoya Ortiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$33.481.832.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°4725289**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$4.633.964.00),** liquidados desde el **11 de febrero de 2020** o sea el

día siguiente de la suscripción del pagaré hasta el **21 de junio de 2021**, fecha de la liquidación de la obligación para presentar la Demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Marcos Uriel Sánchez Mejía con T.P. Nro. 77.078. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0877** 00.

Vencido el termino de traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 443 en concordancia con el Art 392 del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso EJECUTIVO de RICARDO CORRALES CASTAÑEDA en contra de MARGARITA BERNAL , el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **jueves VIERNES PRIMERO (1) DE ABRIL 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan los Arts 443, 392, 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia Estamos frente a un proceso con trámite EJECUTIVO cuya audiencia se lleva conforme Art. 392 C.G.P Verbal Sumario.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1-DOCUMENTALES: a- letra de cambio sin número.

2-INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada MARGATIRA BERNAL. Lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO:

2. DOCUMENTALES, téngase como tales: a-Fotocopia de documento de identificación- b- Fotocopia de Acto Administrativo. C- Fotocopia del Abono realizado al último préstamo realizado con el señor Corrales firmado por el, donde consta que solo quedaba debiendo quinientos mil pesos \$500.000..

3-PRUEBA DE OFICIO

3-1INTERROGATORIO al demandante RICARDO CORRALES CASTAÑEDA, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.
NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 07 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



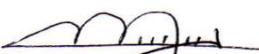
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Finaktiva S.A.S.
Demandado	Sara U & Company S.A.S., María Catalina Mejía Botero y Sara Uribe Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00956- 00
Asunto	Reconoce personería y responde solicitud

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Julián Pérez Henao** con **T.P.290.882.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

Ahora bien, en cuento al levantamiento de las cautelas, se le informa a la parte interesada, que las mismas, si bien fueron decretadas, no se perfeccionaron.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



FOLIOS 19

Medellín, 08 de marzo de 2022

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001400302020210098700
DEMANDANTE	GUSTAVO OSORIO SANCHEZ
DEMANDADOS	RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ, BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJÍA MEJÍA, ERIKA MEJÍA MEJÍA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO MEJÍA PELÁEZ
ASUNTO	<u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</u>

NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.026.849** y portador de la Tarjeta Profesional **N° 193.340** del C. S. de la J., actuando en nombre y representación en mi condición de apoderado especial en virtud del poder a mí conferido por los señores **NICOLAS MEJIA MEJIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.072, **ERIKA MEJIA MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.588.741 y **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.451.760, todos domiciliados en Medellín; me permito dar contestación ante el despacho, de la demanda ejecutiva singular instaurada por **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ**, en contra de mis poderdantes, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS ME PERMITO CONTESTAR
--

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO Y NO NOS CONSTA. No es conocido por mis poderdantes si el señor **RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ**, padre y esposo de mis

Especialistas en Derecho de los Negocios y de las Empresas
nicolas@nucleojuridico.com.co
Celular: 300 355 27 51



poderdantes, aceptó a favor del señor GUSTAVO OSORIO SANCHEZ, los siguientes títulos valores:

1. LETRA DE CAMBIO por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)
2. LETRA DE CAMBIO por el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000)

Sin embargo, resulta pertinente manifestar que sí dichos títulos valores efectivamente fueron firmados, se hizo con las fechas de creación, de vencimiento y del lugar de cumplimiento en blanco; por tanto y debido a que el señor **RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ** falleció el día 23 de abril del 2021, y que además no se aportó en la demanda la carta de instrucciones bajo las cuales se llenó los títulos valores, no es posible para mis clientes saber qué tipo de acuerdo se había realizado entre las partes, motivo por el cual no nos consta que la fecha de expedición, vencimiento y lugar de cumplimiento efectivamente corresponda a lo pactado en la realidad por ambas partes.

Es de anotar que mis poderdantes tienen conocimiento de que dichos títulos valores se habían firmado en blanco, porque el mismo demandante había compartido vía email, el día 04 de mayo de 2021, los títulos escaneados donde de manera clara se puede observar que dichos campos ya mencionados estaban sin llenar.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: Parcialmente cierto. Los títulos valores causan un interés de mora a la tasa máxima legal vigente que se presume de acuerdo con la ley; sin embargo, para este caso en específico el demandante no allega con la demanda la carta de instrucciones de los títulos valores que permitan probar que la fecha de creación y vencimiento de estos corresponden a la indicada por la demanda y es en base a estas fechas que podemos presumir si hay lugar o no a pagar los intereses moratorios alegados por dicha parte.

CUARTO: NO NOS CONSTA.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: Es una declaración, afirmación y solicitud de la parte demandante.

SÉPTIMO: NO NOS CONSTA. No podemos afirmar que estamos ante una obligación que sea clara, expresa y exigible, puesto que mis clientes como apoderados no tienen como asegurar que la parte demandante efectivamente llenó los títulos valores letras de cambio en blanco de acuerdo a lo pactado entre las partes, puesto que la misma no aporta la carta de instrucciones y el señor **RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ**, era el único además del demandante quien podía dar fe de las condiciones e instrucciones pactadas por ambas partes.

Especialistas en Derecho de los Negocios y de las Empresas
nicolas@nucleojuridico.com.co
 Celular: 300 355 27 51



OCTAVO: Es una manifestación de la parte demandante.

NOVENO: ES CIERTO.

DÉCIMO: Es una manifestación del apoderado de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES ME PERMITO CONTESTAR

En concordancia con lo expuesto anteriormente, me opongo a que se decreten toda y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que las mismas **son improcedentes en lo referente a los intereses de mora liquidados**, y, por el contrario, solicito además de las que su Despacho considere probadas, las excepciones de mérito que a continuación formularé, condenando en costas y agencias en derecho a la Accionante.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES:

De acuerdo con lo contenido en artículo 622 del Código de Comercio, el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes, de manera literal este consagra lo siguiente:

“Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello [...]**” (negritas y subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, tenemos que para este caso en concreto, la parte demandante procedió a llenar los espacios en blanco de ambos títulos valores – letras de cambio suscritos entre las partes, referentes a la fecha de creación, vencimiento y lugar de pago de la obligación; sin contar con las instrucciones dadas por el deudor, lo cual se permite presumir dado que no se aporta en ningún momento dentro de la demanda, la carta con las condiciones a las cuales se supeditó el lleno de los títulos ya mencionados.

Si bien pudiese ser que las instrucciones pactadas entre las partes se convinieron de manera verbal y que es por ello por lo que la parte demandante no aporta documento por escrito, no

es posible que a mis poderdantes les conste que las letras de cambio suscritas en vida por **RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ**, efectivamente tuviesen como condición las enunciadas por el señor **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ**, por el contrario para mis clientes no resulta viable y difieren con la fecha de vencimiento indicada dentro de la demanda, toda vez que el **RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ**, era un buen hombre de negocios y una persona que no se atrasaba en sus acreencias, puesto que incluso mis poderdantes manifiestan que fuera de esta presunta obligación, el señor Mejía Peláez no dejó obligación alguna, al igual que patrimonio alguno para repartir entre sus herederos.

Según lo indicado por la Corte Constitucional al respecto de este tema, "*la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*" Sentencia T-968/11. Por ello, mis clientes le solicitan al despacho declaren probada la presente excepción e imponga la adecuación del título valor a unas condiciones reales y que sean acorde a lo pactado al momento de la suscripción de las letras de cambio objeto del presente proceso.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Mis clientes no son los deudores quirografarios de las obligaciones objeto de esta demanda y de hecho no iniciaron apertura de la sucesión como herederos del señor **RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ**, toda vez que no era económicamente viable en consideración con los nullos bienes que poseía, hasta donde se tiene conocimiento.

El artículo 1016 del código civil contempla que de la masa de bienes se deducirán las deudas o créditos a cargo del fallecido; por ello, deberá el acreedor iniciar los trámites que considere pertinentes para poder cobrarse los dineros que se le adeudaban de ser el caso que efectivamente las obligaciones hubiesen sido suscritas o no por el señor **RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ**.

DESCONOCIMIENTO DE LAS ACREENCIAS.

Los títulos valores suscritos entre las partes, por el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000) Y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), son obligaciones totalmente desconocidas por los clientes como herederos; si bien las letras de cambio se habían dado a conocer por el demandante a mis poderdantes en el mes de mayo de 2021 vía correo electrónico, esto fue de manera posterior a la muerte del señor **RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ**; por tanto, no tenían manera de verificar su autenticidad y por ende no les consta que efectivamente la firma circunscrita en los documentos sea o no la de su padre – esposo. Con base en lo anterior, se solicita de manera respetuosa y encarecida probar por parte del acreedor quirografario la veracidad de dichos documentos y de la firma plasmada en ellos, puesto que, en vida, el señor **RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ** nunca manifestó deber dichos dineros al

Especialistas en Derecho de los Negocios y de las Empresas
nicolas@nucleojuridico.com.co
 Celular: 300 355 27 51



señor **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ**, así como tampoco dejó ninguna obligación ni pendiente de dinero conocido a la fecha.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Poderes para actuar otorgados por mensajería de datos por mis poderdantes.
- Cédula de ciudadanía de mis poderdantes: **BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJÍA MEJÍA y ERIKA MEJÍA MEJÍA.**
- Correo electrónico enviado por el demandante **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ** a uno de mis clientes e hijo del demandado, este es, **NICOLAS MEJÍA MEJÍA** el 4 de mayo de 2021, donde consta que los títulos valores se suscribieron dejando los espacios en blanco.

INTERROGATORIO DE PARTE

De la manera más respetuosa solicito se decrete un interrogatorio de parte, que yo mismo le formulare de manera oral o escrita al señor **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ**, esto para que declare sobre los hechos de la demanda y lo que el despacho estime conveniente interrogar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de esta demanda en lo contemplado en los artículos 96, 97 98, 99, 100, 101 y siguientes, del Código General del Proceso, artículo 1495 y demás normas concordantes y complementarias en procura del derecho.

ANEXOS

Tómense como anexos los documentos aportados y aducidos como pruebas documentales.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito aceptar como mi dependiente judicial, con amplias facultades para acceder al expediente, recibir, retirar toda clase de documentos y oficios que tengan que ver con el proceso a la Dra. **MANUELA VELASQUEZ POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.464.618 de Medellín y tarjeta profesional No. 346.755 del Consejo superior de la judicatura.

NOTIFICACIONES

Del Accionante: En el lugar indicado en la demanda

Especialistas en Derecho de los Negocios y de las Empresas
nicolas@nucleojuridico.com.co
Celular: 300 355 27 51



De mis poderdantes: **BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJIA MEJIA y ERIKA MEJIA MEJIA** las recibirán en la Carrera 31 # 8 – 48. Edificio Las Yedras, Apto 201. Medellín – Antioquia.
Correo electrónico: fliasotomejia@hotmail.com

Del Suscrito: **El suscrito** las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Calle 2b # 81a - 513 apto 805 CR Camino del Parque – Medellín
Teléfono: 300 355 27 51
Correo electrónico: nicolas@nucleojuridico.com.co

Atentamente,



NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO
C.C. 8.026.849 de Medellín
T.P. 193.340 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO: 05 001 40 03 020 2021-00987-00

DEMANDANTE: GUSTAVO OSORIO

DEMANDADOS: RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ, BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJÍA MEJÍA, ERIKA MEJÍA MEJÍA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO MEJÍA PELÁEZ

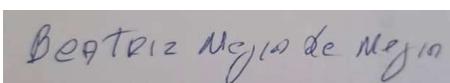
REFERENCIA: Poder Especial, Amplio y Suficiente - Proceso Ejecutivo

BEATRIZ MEJIA DE MEJIA, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.451.760**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N° 193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso referido y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra.

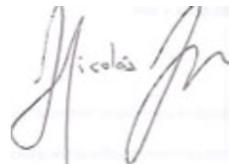
Es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“se podrá conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Con todo respeto,

Acepto el poder,



BEATRIZ MEJIA DE MEJIA
C.C. N° 32.451.760



NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO
CC. N° 8.026.849
T.P N° 193.340 del C. S. de la Judicatura



Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NICOLAS JARAMILLO

2 mensajes

Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>
Para: erika mejia <fliasotomejia@hotmail.com>

17 de febrero de 2022, 16:00

Medellín, 17 de febrero de 2022.

Cordial saludo,

Señora **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**.

Por medio del presente, remito poder especial, amplio y suficiente para que sea firmado por usted y luego me lo vuelva a compartir a mi dirección de correo electrónico, es decir, nicolas@nucleojuridico.com.co; puesto que es el email que aparece debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Los pasos a seguir son los siguientes:

1. Deberá responder a este correo, adjuntando nuevamente el poder firmado por usted.
2. En el cuerpo del correo deberá explicar el motivo para el cual se otorga, es decir:

"Yo, **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.451.760, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N°193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso con radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra."

Atentamente,

--

Nicolás Jaramillo T.

Director

NÚCLEO JURÍDICO

www.nucleojuridico.com.conicolas@nucleojuridico.com.co

300 - 355 - 27 -51

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial, contiene información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas a su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise de inmediato al remitente. La retención, grabación, utilización y/o divulgación con cualquier propósito está estrictamente prohibida y puede ser penalizada legalmente, salvo autorización expresa del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail transmission may contain material that is confidential and/or proprietary. If the reader of this message is not the intended recipient, dissemination, disclosure, distribution or reliance on the contents is strictly prohibited. If you have received this e-mail transmission in error, please reply to the sender and delete the message and its contents from your system.

**PODER ESPECIAL DE BEATRIZ MEJIA DE MEJIA A NICOLAS JARAMILLO.pdf**

64K

Erica Mejia <fliasotomejia@hotmail.com>
Para: "Nicolás Jaramillo T." <nicolas@nucleojuridico.com.co>

17 de febrero de 2022, 19:26

Yo, **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.451.760, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar

poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N°193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, , a fin de que me represente judicialmente en el proceso con radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra."

Atentamente

Beatriz Mejia de Mejia

De: Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 4:00 p. m.

Para: erika mejia <fliasotomejia@hotmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NICOLAS JARAMILLO

[Texto citado oculto]



PODER BEATRIZ FIRMADO.pdf
214K

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05 001 40 03 020 2021-00987-00

DEMANDANTE: GUSTAVO OSORIO

DEMANDADOS: RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ, BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJÍA MEJÍA, ERIKA MEJÍA MEJÍA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO MEJÍA PELÁEZ

REFERENCIA: Poder Especial, Amplio y Suficiente - Proceso Ejecutivo

ERIKA MEJIA MEJIA, mayor de edad y con domicilio en Medellin, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.588.741**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N° 193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso referido y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra.

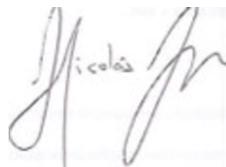
Es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“se podrá conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Con todo respeto,

Acepto el poder,



ERIKA MEJIA MEJIA
C.C. N° 43.588.741



NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO
CC. N° 8.026.849
T.P N° 193.340 del C. S. de la Judicatura



Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NICOLAS JARAMILLO

2 mensajes

Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>
Para: erika mejia <fliasotomejia@hotmail.com>

17 de febrero de 2022, 16:04

Medellín, 17 de febrero de 2022.

Cordial saludo,

Señora **ERIKA MEJIA MEJIA**.

Por medio del presente, remito poder especial, amplio y suficiente para que sea firmado por usted y luego me lo vuelva a compartir a mi dirección de correo electrónico, es decir, nicolas@nucleojuridico.com.co; puesto que es el email que aparece debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Los pasos a seguir son los siguientes:

1. Deberá responder a este correo, adjuntando nuevamente el poder firmado por usted.
2. En el cuerpo del correo deberá explicar el motivo para el cual se otorga, es decir:

"Yo, **ERIKA MEJIA MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.588.741, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N°193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso con radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra."

Atentamente,

--

Nicolás Jaramillo T.

Director

NÚCLEO JURÍDICO

www.nucleojuridico.com.co

nicolas@nucleojuridico.com.co

300 - 355 - 27 -51

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial, contiene información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas a su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise de inmediato al remitente. La retención, grabación, utilización y/o divulgación con cualquier propósito está estrictamente prohibida y puede ser penalizada legalmente, salvo autorización expresa del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail transmission may contain material that is confidential and/or proprietary. If the reader of this message is not the intended recipient, dissemination, disclosure, distribution or reliance on the contents is strictly prohibited. If you have received this e-mail transmission in error, please reply to the sender and delete the message and its contents from your system.



PODER ESPECIAL DE ERIKA MEJIA MEJIA A NICOLAS JARAMILLO.pdf

64K

Erica Mejia <fliasotomejia@hotmail.com>
Para: "Nicolás Jaramillo T." <nicolas@nucleojuridico.com.co>

17 de febrero de 2022, 20:41

Yo, **ERIKA MEJIA MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.588.741, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito

otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N°193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso con radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra.

De: Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 4:04 p. m.

Para: erika mejia <fliasotomejia@hotmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NICOLAS JARAMILLO

[Texto citado oculto]



PODER ERIKA FIRMADO.pdf

220K

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05 001 40 03 020 2021-00987-00

DEMANDANTE: GUSTAVO OSORIO

DEMANDADOS: RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ, BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJÍA MEJÍA, ERIKA MEJÍA MEJÍA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO MEJÍA PELÁEZ

REFERENCIA: Poder Especial, Amplio y Suficiente - Proceso Ejecutivo

NICOLAS MEJIA MEJIA, mayor de edad y con domicilio en Medellin, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.787.072**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N° 193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso referido y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra.

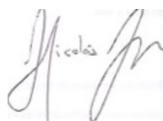
Es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, “se podrá conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Con todo respeto,



NICOLAS MEJIA MEJIA
C.C. N° 71.787.072

Acepto el poder,



NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO
CC. N° 8.026.849
T.P N° 193.340 del C. S. de la Judicatura

Poder Demanda

Usuarios externos

Recibidos ×

**Nicolas Mejia**

para mí, Nicolas

Estimado Nicolas,

Adjunto el Poder.

"Yo, **NICOLAS MEJIA MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente me **JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y por electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su des

Muchas gracias

Nicolas Mejia

CC 71787072

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.451.760**

MEJIA De MEJIA

APELLIDOS
BEATRIZ

NOMBRES

Beatriz Mejia de Mejia

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-FEB-1950**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

15-JUN-1971 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0121800-00199461-F-0032451760-20091124

0018262339A 3

2580005129



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ENE-1977**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

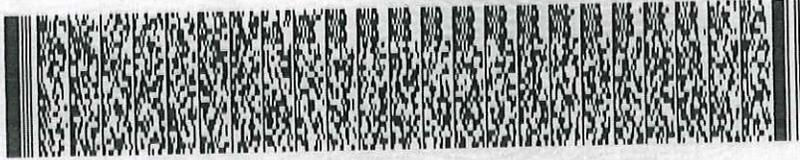
1.73
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

02-MAY-1995 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0121400-00539949-M-0071787072-20140125

0036816633A 4

2332668210

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.787.072**

MEJIA MEJIA

APELLIDOS

NICOLAS

NOMBRES

Nicolas Mejia

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.588.741

MEJIA MEJIA

APELLIDOS

ERIKA

NOMBRES

Erika Mejia M.
FIRMA



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1974

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O-

G.S. RH

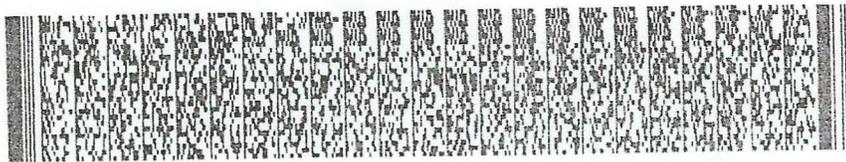
F

SEXO

31-DIC-1992 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100150 00126750-F-0043588741-20081111

0005771049A 2

2160025356

De: gustavo osorio <gusosorio@yahoo.com.br>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 6:03 p. m.

Para: nichilain@hotmail.com <nichilain@hotmail.com>

Asunto: Deuda de Ricardo conmigo.

Buenas tardes Nicolás.

De acuerdo a nuestra conversación te envié DOS LETRAS por valor de \$20.000.000 y \$5.500.000 para tu conocimiento.

Me informas cualquier duda que tengas.

Estoy buscando otros pagares que tengo.

Saludos.

—

Nicolás Jaramillo T.

Director

NÚCLEO JURÍDICO

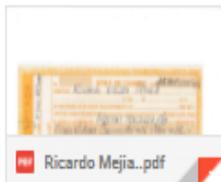
www.nucleojuridico.com.co

nicolas@nucleojuridico.com.co

300 - 355 - 27 -51

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial, contiene información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas a su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise de inmediato al remitente. La retención, grabación, utilización y/o divulgación con cualquier propósito está estrictamente prohibida y puede ser penalizada legalmente, salvo autorización expresa del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail transmission may contain material that is confidential and/or proprietary. If the reader of this message is not the intended recipient, dissemination, disclosure, distribution or reliance on the contents is strictly prohibited. If you have received this e-mail transmission in error, please reply to the sender and delete the message and its contents from your system.



ACEPTADA

CEDULA O NIT. 8.246.783

CEDULA O NIT.

No. []

LETRA DE CAMBIO

POR \$5.500.000 m/l

SEÑOR(ES)

RICARDO NEJIA PELAEZ

EL DIA DE

de 19

SE SERVIRA(N) UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN

POR ESTA

UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO DEL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA

EL PAGO, A LA ORDEN DE

HERNAN TRUJILLO y/o

LA CANTIDAD DE

CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/l -

PESOS M/L MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL % DE MORA DEL % MENSUALES

ATENTAMENTE

GRADOS

DIRECCION

TEL

DIRECCION

TEL

DIRECCION

TEL

ACEPTADA

CEDULA O NIT. 8.246.783

CEDULA O NIT.

No. []

LETRA DE CAMBIO

POR \$20.000.000

SEÑOR(ES)

RICARDO NEJIA PELAEZ

EL DIA DE

de 19

SE SERVIRA(N) UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN

POR ESTA

UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO DEL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA

EL PAGO, A LA ORDEN DE

VEINTE MILLONES DE PESOS

LA CANTIDAD DE

PESOS M/L MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL % DE MORA DEL % MENSUALES

ATENTAMENTE

GRADOS

DIRECCION

TEL

DIRECCION

TEL

DIRECCION

TEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

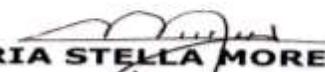
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0987 00
Demandante	Gustavo Osorio Sánchez
Demandado	Ricardo Darío Mejía Peláez y Otros
Decisión	- Traslado excepciones –Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por los demandados ERIKA MEJIA MEJIA con CC 43.588.741, BEATRIZ MEJIA DE MEJIA con cc 32.451.760 y NICOLAS MEJIA MEJIA cc 71.787.072, se **reconoce personería** al Dr. **NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO** con TP 193.340 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido Art. 74 C.G.P.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones formuladas, por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, siete de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
Demandante	ALBA LUCÍA DE JESÚS OSORIO DE VARGAS
Demandado	ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 01045 00
Decisión	Se acceden a las pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por ALBA LUCÍA DE JESÚS OSORIO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.986.466 y en contra de ANGELA MARÍA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.140.049

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS:

PRIMERO: Mi mandante la señora ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO DE VARGAS, adquirió por compra venta, conforme la escritura 2965 del 06 de junio del 2017, de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, un derecho perteneciente al 50% sobre un inmueble, representado en el segundo piso, tipo urbano, situado en la ciudad de Medellín, que mide cuatro metros (4.00 mts.) de frente por veinticuatro (24.00 mts.) metros de centro, ubicado en la Calle 31 con la carrera 30 A, marcada en su puerta de entrada con el no. 30 A 14 y comprendida por los siguientes linderos: "Por el Frente, Con la Calle 31, que baja a la

carrera de el retiro y pasa por la casa del Zarco Loaiza. Por un Costado, con predio de Bernardo Saldarriaga. Por un Costado y la parte de Atrás. Con propiedad del mismo Saldarriaga y predio de Mercedes Taborda”. Linderos tomados de la escritura citada en este hecho e identificado con folio de la Matricula Inmobiliaria No. 001-245623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: La hipoteca que recae sobre el predio citado data del año 1.997, conforme la escritura 1.870 del 30 de abril de 1.997 de La Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín y la anotación 10 del Certificado de tradición y libertad (Documentos que se anexan). Página 2 de 4

TERCERO: Se lee en el certificado de tradición y libertad en la anotación No. 10, que por escritura pública No. 1870 de abril 30 del año 1.997 de La Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín, que los señores ALEJANDRO LAINEZ y DARÍO HUMBERTO VARGAS, titulares del bien para la fecha, constituyeron hipoteca en primer grado a favor de la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ.

CUARTO: La escritura mediante la cual se constituyó la Hipoteca, reza así: los señores ALEJANDRO LAINEZ y DARÍO HUMBERTO VARGAS, identificados con el documento civil No. 71'576.663 y 8'295.820 respectivamente, se constituyen deudores solidarios de la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22'140.049, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3'000.000.00), que de ella han recibido en calidad de mutuo o préstamo y al interés del tres por ciento (3%) mensual, pagaderos por mensualidades vencidas, sumas de dinero que pagaran al Representante Legal de la acreedora; el vencimiento del plazo será de un (1) año, contado a partir de la firma de la escritura en la que se constituyó la hipoteca y en caso de mora del capital o los intereses; se liquidaría el interés al tres y medio por ciento (3.5%) mensual.

QUINTO: El inmueble objeto de la hipoteca se describe en la escritura, así: “Una casa de habitación que mide cuatro metros (4.00 mts.) de frente por veinticuatro (24.00 mts.) metros de centro, con el terreno en que está construida, situada e en la Calle treinta y uno (CL. 31) con la Carrera treinta A (Cr. 30-A), marcada en su puerta de entrada con el número 30 A14 y

comprendida por los siguientes linderos de acuerdo con el certificado de Tradición y Libertad: Por el frente con la Calle 31, que baja a la carrera de el retiro y pasa por la casa del Zarco Loaiza, por un costado, con predio de Bernardo Saldarriaga; por un costado y la parte de atrás con propiedad del mismo Saldarriaga y predio de Mercedes Taborda” e identificado con folio de la Matricula Inmobiliaria No. 001- 245623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEXTO: El monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ, fue la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3 000.000,00) M/L., suma que se presume fue pagada.

SÉPTIMO: Del título escriturario aludido y a presentación de demanda, han transcurrido más de 24 años, esto es más de diez (10) años, para la prescripción extraordinaria de la obligación.

OCTAVO: Bajo la gravedad del juramento, manifestamos no conocer a la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ, ni su paradero, lo que impide su localización. Página 3 de 4

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase, señor Juez, decretar la cancelación de la obligación del crediticia contraída por los señores ALEJANDRO LAINEZ y DARÍO HUMBERTO VARGAS, identificados con el documento civil No. 71'576.663 y 8'295.820 respectivamente; garantizada con hipoteca de primer grado, mediante la escritura pública No. 1870 de abril 30 del año 1.997 de La Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín, sobre el inmueble consistente en una casa situada en la ciudad de Medellín, que mide cuatro metros (4.00 mts.) de frente por veinticuatro (24.00 mts.) metros de centro, ubicado en la Calle 31 con la carrera 30 A, marcada en su puerta de entrada con el no. 30 A 14 y comprendida por los siguientes linderos: “Por el Frente, Con la Calle 31, que baja a la carrera de el retiro y pasa por la casa del Zarco Loaiza. Por un Costado, con predio de Bernardo Saldarriaga. Por un Costado y la

parte de Atrás. Con propiedad del mismo Saldarriaga y predio de Mercedes Taborda” e identificada con folio de la Matricula Inmobiliaria No. 001-245623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Sírvase, señor Juez, decretar la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida por los señores ALEJANDRO LAINEZ y DARÍO HUMBERTO VARGAS, identificados con el documento civil No. 71'576.663 y 8'295.820 respectivamente, a favor de la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ, identificada con el documento civil No. 22'140.049 por prescripción extintiva de la obligación con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10°, 1757, 2535, 2536, 2537, del Código Civil, Modificado el art. 2536 por el art. 8 de la Ley 791 del 2002.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado, constituido sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-245623, comunicando dicha decisión al señor Registrador de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Que, de darse oposición, se condene en costa al opositor.

PRETENSIÓN ESPECIAL: En vista de que no se conoce el paradero del titular de la obligación hipotecaria, solicito al Despacho sea emplazado, si lo juzga conveniente y necesario, su Señoría.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 7 de octubre del 2021, el 29 de octubre del 2021, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento de la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.140.049, se ordenó publicarlo en en registro nacional de emplazados TYBA, según decreto 806 del 2020 y dentro del término no compareció al proceso, por lo que se nombró Curador Adlitem que se notificó el 14 de febrero del 2022 y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública No. 1870 de abril 30 del año 1.997 de La Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-245623.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1° QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, los señores ALEJANDRO LAINEZ y DARÍO HUMBERTO VARGAS,

titulares del bien para la fecha, constituyeron hipoteca en primer grado a favor de la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-245623.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según escritura pública No. 1870 de abril 30 del año 1.997 de La Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido aproximadamente 25 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesoria, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que el acreedor de la hipoteca señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ, está debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 14 de febrero del 2022, dentro del término contestó la demanda, no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por ALEJANDRO LAINEZ y DARÍO HUMBERTO VARGAS, titulares del bien para la fecha, constituyeron hipoteca en primer grado a favor de la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ , garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-245623, escritura pública No. 1870 del 30 de abril de 1.997 de La Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Primera del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que cancelen la escritura pública No. 1870 del 30 de abril de 1.997 de La Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín Antioquia.

TERCERO: Sin condena en costas no se causaron y no hubo oposición.

CUARTO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

QUINTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 9 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT. 900.406.472-1
Demandado. HENRY DELIO MUÑOZ ISAZA C.C.71.686.379
Radicado. 020-2021-01054-00

Asunto. **Libra mandamiento de pago.**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT. 900.406.472-1, en contra de HENRY DELIO MUÑOZ ISAZA C.C.71.686.379, por la obligación contenida en el Pagare Nro. 13713 y la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.327 de fecha 6 de febrero del año 2015 de la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Medellin; por la cantidad de:

Capital de las cuotas en mora que asciende a 4955,55 UVR, equivalentes a:
\$ 1.401.554,61; cuya discriminación es la siguiente:

- **974.34 UVR**, equivalentes a **\$272.455,52**, correspondiente a la cuota causada el día 2 de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado (10.70%) efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

- **982,68 UVR**, equivalentes a **\$276.322,05**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el 2 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado (10.70%)

efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

- **991.04 UVR**, equivalentes a **\$280.940,81**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el 2 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado (10.70%) efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

- **999,47 UVR**, equivalentes a **\$284.472,25**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el 2 de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado (10.70%) efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

- **1007,97 UVR**, equivalentes a **\$287.363,98**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el 2 de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado (10.70%) efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a **\$ 1.763.400,08**, desde el día 2 de mayo al 2 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5387387** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra.ESMERALDA PARDO CORREDOR C.C. No. 51.775.463 de Bogotá T.P. No. 79.450 del C.S.J., en virtud del poder conferido para actuar.

Correo electrónico: contacto@epardocoabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **09** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01077 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.100
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$510.100.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Ubaldo Escobar Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01077-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	WILLIAM DARÍO MESA RAMÍREZ
Solicitado	COOMEVA EPS. Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1222 00
Decisión	Inadmite solicitud

La parte solicitante al requerimiento que le hizo el despacho no indicó cual es la ley, el artículo que se ordena la inspección judicial en país extranjero y habla de derechos internacionales y no especifica cuál.

Para el efecto se inadmite la presente prueba extraproceso y para su cumplimiento se concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme con el artículo 90 del C.G.P.

Primero: La parte solicitante al requerimiento que le hizo el despacho no indicó cual es la ley a artículo que se ordena la inspección judicial en país extranjero y habla de derechos internacionales.

Se tiene que las inspecciones judiciales son en el lugar de jurisdicción de cada funcionario, artículo 15 en concordancia con el artículo 28 del C.G.P.

Por lo que el actor deberá especificar claramente sobre la competencia de esta inspección judicial requerida.

Segundo: En esta prueba extraproceso la parte interesada solicita muchas pruebas en una sola, solicita identificación de una persona, inspección judicial e interrogatorio de parte y no cumple con las exigencias legales de cada prueba.

La parte actora deberá especificar una sola prueba, teniendo en cuenta que no es posible en una sola diligencia hacer todas ellas.

Tercero: En las direcciones de la parte demandada aparecen varias direcciones en donde pretende encontrar al presunto padre de la menor.

La parte solicitante deberá indicar una sola dirección específica, conforme a la pretensión escogida.

Cuarto: La parte actora no indica qué entidad a la cual el despacho comisionará para la prueba en el exterior, según el artículo 41 del C.G.P

La parte solicitante indicará a qué entidad el despacho comisionará para la práctica de su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Prueba Anticipada Interrogatorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1244 00
Demandante	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandado	Coodescom
Decisión	Fija Nueva Fecha -

Teniendo en cuenta que no se pudo lleva a cabo diligencia de interrogatorio el pasado 01 de marzo de 2022, por problemas de salud de la parte demandada, se procede a reprogramar la audiencia, para tal sentido se señala para al próximo **VIERNES OCHO (8) DE ABRIL DE 2022 A LAS 10 AM.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1258 00
Demandante	Bosques del Guamal
Demandado	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Otro
Decisión	- Traslado excepciones -

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones formuladas, por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Cuenta de Cobro 5996

C.R. Bosques del Guaimal
Nit: 811.005.348-2
Calle 27 # 40 - 46
bosquesdelguaimal@gmail.com

Periodo: Feb-2022 Inmueble: **03-0114**

Propietario: Luis Guillermo Escobar

Identificación: -- --

Fecha Factura: 04 Feb 2022 Pague antes de: 28 Feb 2022

Pagar en: AV Villas Cta Corriente 514158906 / Código Baloto 959595-8094

Concepto	Vencido	Actual
Administración Apartamiento	483,366	483,366
Reserva Legal 1%	1,903	4,834
C. Extra Proyectos 2021 (11/12)	0	140,464
Intereses de Mora (2.04%)	0	9,900
Subtotales	485,269	638,564
Total Valor a Pagar		1,123,833



Recuerde que puede realizar su pago a través del botón **PSG** en el Portal para Propietarios <https://portal.aplicamos.co>, desde la comodidad de su hogar.

Fact Anterior: 628,664 Valor Pagado: 143,395

Notas Débito: 0 Notas Crédito: 0

Propietario: Financiado por Administradora CO S.A.S. - 8000 81004

Documento soporte a Factura - Según Resolución 0042 y Decreto 258 de 2020



Cuenta de Cobro 5996

C.R. Bosques del Guaimal
Nit: 811.005.348-2
Calle 27 # 40 - 46
bosquesdelguaimal@gmail.com

Periodo: Feb-2022 Inmueble: **03-0114**

Propietario: Luis Guillermo Escobar

Identificación: -- --

Fecha Factura: 04 Feb 2022 Pague antes de: 28 Feb 2022

Pagar en: AV Villas Cta Corriente 514158906 / Código Baloto 959595-8094

Concepto	Vencido	Actual
Administración Apartamiento	483,366	483,366
Reserva Legal 1%	1,903	4,834
C. Extra Proyectos 2021 (11/12)	0	140,464
Intereses de Mora (2.04%)	0	9,900
Subtotales	485,269	638,564
Total Valor a Pagar		1,123,833



Recuerde que puede realizar su pago a través del botón **PSG** en el Portal para Propietarios <https://portal.aplicamos.co>, desde la comodidad de su hogar.

Fact Anterior: 628,664 Valor Pagado: 143,395

Notas Débito: 0 Notas Crédito: 0

Administración: Financiado por Administradora CO S.A.S. - 8000 81004

Cuenta de Cobro 5788



C.R. Bosques del Guama
 NIT: 811.005.348-2
 Calle 27 # 40 - 46
 boquesdelguama@gmail.com

Periodo: Dic-2021 Inmueble: 03-0114
Propietario: Luis Guillermo Escobar

Fecha Factura: 08 Dic 2021 **Pague antes de:** 31 Dic 2021
Identificación: --

Pagar en: AV Villas Cih Corriente 514158908 / Código Baldo 95985-8094

Concepto	Vencido	Actual
Administración Apartamento	457,646	457,646
Reserva Legal 1%	4,576	4,576
C. Extra Proyección 2021 (9/12)	140,464	140,464
Intereses de Mora (1.96%)	0	11,813
Subtotales	602,686	614,499

Total Valor a Pagar 1,217,185

Recuerde que puede realizar su pago a través del botón PSE en el Portal para Propietarios <https://portalaplicamosco.com>, desde la comodidad de su hogar.



Fact Anterior: 602,686 **Valor Pagado:** 0
Notas Debito: 0 **Notas Credito:** 0

Propietario: Financiera por Aplicación S.A.S. - 9886.0788

Documento soporte: F. Zaldúa - Segur Resguardo (10/12) - Documento 2021 (08/2021)

Desco a la gran familia de Bosques del Guama, que esta Navidad llegue llena de magia y amor



Propietario
 Facturas por Apagar: CO S.A.S. - 0000 0100
 Fact Anterior: 6,163,173 Valor Pagado: 0
 Notas Débito: 0
 Notas Crédito: 264,425
 Administración

Recuerde que puede realizar su pago a través del botón PSE en el Portal para Propietarios <https://portal.aplicamos.co>, desde la comodidad de su hogar.



Total Valor a Pagar 6,603,669

Concepto	Vencido	Actual
Administración Apartamento	3,789,096	457,646
Reserva Legal 1%	31,695	4,576
Retractivo Admón. Ene/Feb/Mar	101,133	0
Parquedero	560,000	0
Honorarios Abogado	235,575	0
C. Extra Proyectos 2021 (7/12)	842,794	140,464
Intereses de Mora (1.92%)	338,465	102,235
Subtotales	5,898,748	704,921
Total Valor a Pagar		6,603,669

Periodo: Oct-2021 Inmueble: 03-0114
 Propietario: Luis Guillermo Escobar
 Identificación: -- --
 Fecha Factura: 06 Oct 2021 Pague antes de: 31 Oct 2021
 Pagar en: AV Villas Cia Comente 514158906 / Código Balco
 959595-8094

C.R. Bosques del Guaimal
 BOQUES DEL GUAIMAL
 Calle 27 # 40 - 46
 NI: 811.005.348-2
 bosquesdelguaimal@gmail.com



Cuenta de Cobro 5580

Propietario
 Facturas por Apagar: CO S.A.S. - 0000 0100
 Fact Anterior: 6,163,173 Valor Pagado: 0
 Notas Débito: 0
 Notas Crédito: 264,425
 Administración

Recuerde que puede realizar su pago a través del botón PSE en el Portal para Propietarios <https://portal.aplicamos.co>, desde la comodidad de su hogar.



Total Valor a Pagar 6,603,669

Concepto	Vencido	Actual
Administración Apartamento	3,789,096	457,646
Reserva Legal 1%	31,695	4,576
Retractivo Admón. Ene/Feb/Mar	101,133	0
Parquedero	560,000	0
Honorarios Abogado	235,575	0
C. Extra Proyectos 2021 (7/12)	842,794	140,464
Intereses de Mora (1.92%)	338,465	102,235
Subtotales	5,898,748	704,921
Total Valor a Pagar		6,603,669

Periodo: Oct-2021 Inmueble: 03-0114
 Propietario: Luis Guillermo Escobar
 Identificación: -- --
 Fecha Factura: 06 Oct 2021 Pague antes de: 31 Oct 2021
 Pagar en: AV Villas Cia Comente 514158906 / Código Balco
 959595-8094

C.R. Bosques del Guaimal
 BOQUES DEL GUAIMAL
 Calle 27 # 40 - 46
 NI: 811.005.348-2
 bosquesdelguaimal@gmail.com



Cuenta de Cobro 5580

Documento asociado a Factura - Según Resolución 00217 - Decreto 1059 de 2010

V 9 31 210504 EMVCO



DIC 30 2021 11:49:42 RBMICT 9.31

C R BOSQUES DE GUAMAL
CLL 27 40-46

C. UNICO: 0014803100

TER: 9A000080

MASTERCARD

Ah

**4634

RECIBO: 000071

RRN: 000333

ARQC: CA81968721D2F73A

AID: A0000000041010

AP LABEL: DEBIT MAST

P C R

APRO: 149420

SERVICIO: 6076

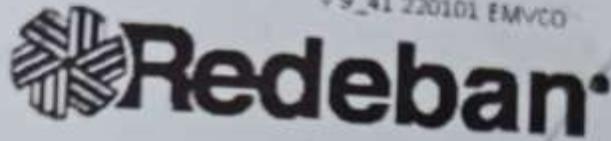
Nro. REF: 114

VALOR P C R \$ 1.217.185

TOTAL \$ 1.217.185

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



FEB 22 2022 00:19:41 REMICT 9.41

C R BOSQUES DE GUAMAL
CLL 27 40-46

C. UNICO: 0014803100

TER: 9A000080

MASTERCARD

Ah

**4634

RECIBO: 000088

RRN: 000576

ARQC: FFF5B2F7A3F35A40

AID: A0000000041010

AP LABEL: DEBIT MAST

P C R

APRO: 019410

SERVICIO: 6076

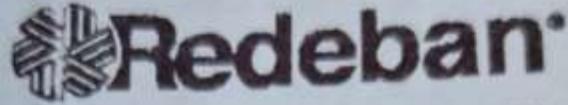
Nro. REF: 114

VALOR P C R \$ 1.123.833

TOTAL \$ 1.123.833

*** CLIENTE ***

V. 9.31 210504 BMVCO



001 06 2021 18:37:57 RBMICT 9.31

C R BOSQUES DE GUAMAL
CLL 27 40-46

C. UNICO: 0014803100

TER: 9A000080

MASTERCARD

Ah

**4634

RECIBO: 000038

RRN: 000300

ARGC: DEC0CDE0345EB000

AID: A0000000041010

AP LABEL: DEBIT MAST

P C R

APRO: 837570

SERVICIO: 6076

Nro. REF: 114

VALOR P C R \$ 6.603.669

TOTAL \$ 6.603.669

*** CLIENTE ***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01280 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.400.000.00.
TOTAL	\$5.400.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Luis David Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01280 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Luis David Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01280 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **el Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Luis David Rodríguez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de enero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (88.443.828.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **el Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Luis David Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (88.443.828.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de abril de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01284 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$850.000.oo.
TOTAL	\$863.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Héctor Jader Arango Castañeda
DEMANDADO	Dairon Alonso Tascón Hoyos y Rosalba Mejía Henao
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01284 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Héctor Jader Arango Castañeda
DEMANDADO	Dairon Alonso Tascón Hoyos y Rosalba Mejía Henao
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01284 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por señor **Héctor Jader Arango Castañeda** en contra del señor **Dairon Alonso Tascón Hoyos y Rosalba Mejía Henao**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de enero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (5.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es señor el **Héctor Jader Arango Castañeda**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por señor el **Héctor Jader Arango Castañeda** en contra del señor **Dairon Alonso Tascón Hoyos y Rosalba Mejía Henao** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (5.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$850.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01317 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.00.
TOTAL	\$200.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Palacios Mosquera Armando
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01317-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Palacios Mosquera Armando
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01317-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Palacios Mosquera Armando**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de febrero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.426.424.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°184149, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 DE JULIO DE 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Palacios Mosquera Armando**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.426.424.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°184149, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 DE JULIO DE 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA</i>
Causante	<i>IVÁN DARÍO VERA MONSALVE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1223 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 390 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal sumario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.431.970 en **contra** de IVÁN DARÍO VERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.619.267, ROBINSON MARINO RIVERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.509.349, EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A., NIT 800.093.761-7, representada legalmente por Clara Inés Quintero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 42.795.679 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.431.970 en **contra** de IVÁN DARÍO VERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.619.267, ROBINSON MARINO RIVERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.509.349, EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A., NIT 800.093.761-7, representada legalmente por Clara Inés Quintero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 42.795.679 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la entidad accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor EINER ALDRUBAL ZULUAGA CARDONA, identificado con la tarjeta profesional número 285.647 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA</i>
Causante	<i>IVÁN DARÍO VERA MONSALVE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1223 00
Decisión	Fija fecha de audiencia amparo pobreza

La parte actora solicita con la demanda amparo de pobreza.

Previo a resolver sobre tal solicitud se fijará fecha de interrogatorio de parte para escuchar a la parte actora, diligencia que se realizará virtualmente el día 6 de mayo del 2022 a la nueve de la mañana.

Faltando quince minutos se le enviará el link a la parte actora para que se conecte para que rinda el interrogatorio de parte que le formulará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Generación Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Juan David Restrepo Pulgarín y Luz Marina Rivera Villa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00021-00
Síntesis	Inadmite demanda por segunda vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite, por segunda vez, la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

ÚNICO: Indicara con precisión, la fecha de causación de los intereses moratorios correspondiente a cada uno de los cánones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MARÍA EDILMA PAVAS PAVAS PÉREZ</i>
Causante	<i>TRANSPORTES BRASIL S.A.S. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0036 00
Decisión	Fija fecha y ordena oficiar y requiere

Cumplidos los requisitos de la demanda y como la parte actora aporta un historial del vehículo que data del 19 de abril del 2021.

Deberá un historial del vehículo a embargar debidamente actualizado.

La parte actora desconoce en donde va a notificar a la señora SANDRA MILENA SALDARRIAGA ORTIZ y solicita se oficie a SALUD TOTAL.

Se ordena oficiar a esta entidad para que informen las direcciones de la señora SANDRA MILENA SALDARRIAGA ORTIZ

Antes de reconocer el aparato de pobreza solicitado por la parte actora se fija diligencia de interrogatorio de parte que le realizará el despacho de manera virtual y se fija la diligencia para el **día 2 de mayo del 2022 a las 2 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fabio Andrés López Agudelo
Demandado	Jhon Frank Villa Galeano Y Wilmer Fernando García Pulgarín
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00044 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de citar una a una cada canon de arrendamiento, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; por tal razón precisará en los hechos y con la correspondiente sinergia, lo referido en el numeral anterior, además, de los descrito en los demás numerales.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

SEPTIMO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la **cláusula penal**, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso. **En igual sentido adecua los hechos de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>DEMANDA DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>JOHN JAIRO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ</i>
Demandado	<i>LUZ ELENA ROJAS YEPEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0053 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos en debida forma y la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario con pretensión principal DIVISORIO POR VENTA instaurada por JOHN JAIRO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.098.449 en contra de LUZ ELENA ROJAS YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.496.566; del inmueble ubicado en la transversal 49 A Sur Nro. 59 C 17 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-699257 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90, 390 y 406 siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión DIVISORIO POR VENTA instaurada por JOHN JAIRO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.098.449 en contra de LUZ ELENA ROJAS YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.496.566; del inmueble ubicado en la transversal 49 A Sur Nro. 59 C 17 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-699257 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de un proceso divisorio se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 409 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la transversal 49 A Sur Nro. 59 C 17 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-699257 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Quinto: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur a fin de que inscriban la demanda.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor MARTÍN FABIÁN TORRES TORO, identificado con la tarjeta profesional número 89.687 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	<i>LUIS ANGEL MARTÍNEZ DAVID Y OTROS.</i>
Causante	<i>MARÍA ELBA DAVID DE MARTÍNEZ Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0069 00
Decisión	Sigue inadmitida

Estudiados los requisitos exigidos por el despacho y se solicitó el registro civil de defunción del señor PABLO EMILIO MARTÍNEZ DAVID y aportan una partida de defunción de la arquidiócesis de Santa Fé de Antioquia, documento que no fue solicitado, se requiere en el registro civil de defunción.

La demanda seguirá inadmitida para que aporten el registro civil de defunción del heredero fallecido PABLO EMILIO MARTÍNEZ DAVID.

Para el efecto se concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículos 82, 90 y 487 Y siguientes C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>GLORIA ISABEL MORENO MANRIQUE Y OTRO.</i>
Causante	<i>JOHN JAIRO GONZÁLEZ OSORIO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0129 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 82 y 90 siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora en el acápite de las notificaciones en lo que tiene que ver con el demandado indica que no tiene conocimiento del paradero del demandado desde hace más de 19 años y no indica cómo lo va a notificar.

La parte actora indicará al despacho la forma en que notificará al demandado si afirma no el lugar en donde lo debe notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 9 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>DOLANDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0130 00
Decisión	Admite solicitud

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.353.480, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.353.480, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dineros que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.353.480, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

-BANCOLOMBIA S.A.

-SCOTIABANK COLPATRIA.

-BANCO ITAÚ.

-BANCO SANTANDER.

-PROMOSUMMA.

-ACRECER.

-EL LIBERTADOR LTDA.

-BANCO DAVIVIENDA.

-E.P.M

DÉCIMO TERCERO: El señor DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.353.480, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA</i>
Causante	<i>AXA COLPATRIA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0136 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 82 y 90 siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora en la pretensión cuatro solicita los perjuicios y nos los liquida como tampoco aporta peritazgo de los mismos.

La parte actora deberá adecuar esta pretensión o excluirla.

Segundo: en el juramento estimatorio habla de los perjuicios posteriores y no indica el valor de los mismos.

La parte actora adecuará el juramento estimatorio en este aspecto no se puede hablar de perjuicios y no valorarlos, ni tasarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 9 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BERTA EDILMA DUQUE GARCÍA Y OTRO.</i>
Causante	<i>FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0142 00
Decisión	Requiere previo a estudio

Antes de proceder al estudio de la demanda se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte los siguientes documentos:

-Deberá aportar el certificado de libertad del inmueble objeto del proceso actualizado se aporta este documento desactualizado data del 27 de octubre del 2021.

-La parte actora no aporta el impuesto predial debidamente actual del inmueble objeto de pertenencia.

-La demanda la suscriben dos profesionales del derecho, deberá la parte actora presentar demanda completa solo con un profesional del derecho no existe la figura jurídica de abogados ni principales, ni suplentes; solo debe actuar un profesional del derecho según el artículo 75 inciso tercero del C.G.P., así mismo se adecuará el poder.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 9 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ</i>
Causante	<i>HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA OTILIA GONZÁLEZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0149 00
Decisión	Requiere previo a estudio

Antes de proceder al estudio de la demanda se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte los siguientes documentos:

-Deberá aportar el certificado de libertad del inmueble objeto del proceso actualizado se aporta este documento desactualizado data del 25 de enero del 2019.

-La parte actora aporta el impuesto predial que data del 18 de febrero del 2021.

La parte actora deberá aportar estos documentos debidamente actualizados

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 9 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de enero de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	XSARASA S.A.S.
Demandado	HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0157 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda se hace imperiosa la inadmisión de la demanda para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 90, y 384 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte actora en la pretensión quinta pretende el pago de cláusula penal.

Deberá excluir esta pretensión teniendo en cuenta que el objeto de este proceso es la entrega del inmueble no el cobro de dineros y por ende sería en otro tipo de proceso declarativo, pretensión mal acumulada.

Deberá el actor excluir esta pretensión de la demanda.

SEGUNDO: La parte actora es una entidad jurídica y no se aporta el certificado de Cámara de Comercio de la misma.

Se aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	JAIRO ALBERTO ZAPATA
Interesado:	<ul style="list-style-type: none">• MARIA CAMILA ZAPATA GALLEGO• PAULA ANDREA ZAPATA GALLEGO Representada legalmente por MARLENY DE JESUS GALLEGO BURITICA
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00158-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

Las señoras MARIA CAMILA ZAPATA GALLEGO y MARLENY DE JESUS GALLEGO BURITICA, quien actúa en calidad de madre de la menor PAULA ANDREA ZAPATA GALLEGO, en calidad de herederos del causante a través de apoderada judicial; solicitan la apertura y radicación de la sucesión del señor **JAIRO ALBERTO ZAPATA**, quien falleció el día diecisiete (17) de febrero del año 2013, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del señor **JAIRO ALBERTO ZAPATA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 70.059.365, fallecido el día diecisiete (17) de

febrero del año 2013, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de MARIA CAMILA ZAPATA GALLEGO y MARLENY DE JESUS GALLEGO BURITICA, quien actúa en calidad de madre de la menor PAULA ANDREA ZAPATA GALLEGO, en calidad de herederas.

SEGUNDO: RECONOCER como herederas del causante a MARIA CAMILA ZAPATA GALLEGO, identificada con C.C. Nro.1.152.710.488 y PAULA ANDREA ZAPATA GALLEGO, identificada con T.I Nro.1.022.142.986, quienes se encuentran relacionados en el numeral que antecede, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. “La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- FREDY ZAPATA RIVERA,
- CARLOS MARIO ZAPATA RIVERA
- LINA MARIA ZAPATA RIVERA,
- CELIA DEL CARMEN RIVERA JARAMILLO (cónyuge sobreviviente)

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que una vez allegue el registro de nacimiento que los acrediten como herederos, el mismo declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, a la Dra. PATRICIA ELVIRA CANO ALVAREZ, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.987.887 expedida en Montería, y portadora de la T.P. No. 50.039 del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: peca219@hotmail.com

(Verificado antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No. 272772 de fecha 10 de marzo de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **09** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 am**

